



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 550

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO DEL
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Hacienda Municipal:** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- XXVIII. **Ley de Ingresos:** Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXIX. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXX. **Multa administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXI. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

- XXXII. **m:** metros
- XXXIII. **m2:** metro cuadrado
- XXXIV. **m3:** metro cúbico
- XXXV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;
- XXXVI. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así comolas que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVII. **Pensión vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XL. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLI. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLIII. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIV. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLV. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVI. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVII. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir através de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVIII. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- L. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo;
 - b) En especie;
 - c) En cheque
 - d) En transferencia electrónica de fondos
- II. Por prescripción.

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios, regidurías y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Impuesto Predial	Se otorgarán Estímulos Fiscales en el Impuesto Predial para Predios Exclusivamente de uso Habitacional	30% Durante el mes de Enero	Estar al corriente de todas la Contribuciones de las que sea Sujeto la Persona Física y hacer el pago de manera anual anticipada
		20% Durante el mes de Febrero	
		10% Durante el mes de Marzo	
		50% Durante Todo el Ejercicio Vigente a Pensionados, Jubilados, Madre Soltera, Capacidades Diferentes, Viudez, Divorciada y Personas de la Tercera Edad (INAPAM)	Acreditación de dicha situación mediante constancia emitida por la por la institución que le otorgue el derecho, que el bien inmueble esté a su nombre y hacer el pago de manera anual anticipada



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	Se otorgarán Estímulos Fiscales por el Derecho de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado Exclusivamente de Uso Habitacional	30% Durante el mes de Enero	Estar al corriente de todas la Contribuciones de las que sea Sujeto la Persona Física y hacer el pago de manera anual anticipada
		20% Durante el mes de Febrero	
		10% Durante el mes de Marzo	
		50% Durante Todo el Ejercicio Vigente a Pensionados, Jubilados, Madre Soltera, Capacidades Diferentes, Viudez, Divorciada y Personas de la Tercera Edad (INAPAM)	Acreditación de dicha situación mediante constancia emitida por la por la institución que le otorgue el derecho y hacer el pago de manera anual anticipada
Aseo Doméstico	Se otorgarán Estímulos Fiscales por el Derecho de Aseo Domestico Exclusivamente de Uso Habitacional	30% Durante el mes de Enero	Estar al corriente de todas la Contribuciones de las que sea Sujeto la Persona Física y hacer el pago de manera anual anticipada
		20% Durante el mes de Febrero	
		10% Durante el mes de Marzo	
		50% Durante Todo el Ejercicio Vigente a Pensionados, Jubilados, Madre Soltera, Capacidades Diferentes, Viudez, Divorciada y Personas de la Tercera Edad (INAPAM)	Acreditación de dicha situación mediante constancia emitida por la por la institución que le otorgue el derecho, que el contrato de agua, esté a su nombre, y hacer el pago de manera anual anticipada
Licencias Para el Funcionamiento Comercial,	Se otorgarán Estímulos Fiscales por el Derecho de Expedir Licencias de Funcionamiento	20% Durante el mes de Enero	Haber pagado todas las Contribuciones de la que sea Sujeto
		10% Durante el mes de Febrero	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Industrial y de Servicios	Comercial, Industrial y de Servicios		la Persona Física o Moral, y hacerlo de manera anual anticipada
Refrendos Para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	Se otorgarán Estímulos Fiscales por el Derecho del Refrendo de Licencias de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	20% Durante el mes de Enero	Estar al corriente de todas la Contribuciones de las que sea Sujeto la Persona Física o Moral, y hacer el pago de manera anual anticipada
		10% Durante el mes de Febrero	
Aprovechamientos	Multas Administrativas	50% por pronto pago	Dentro de los cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que surta efectos la notificación de infracción y
		25% por pronto pago	entre el sexto y décimo día hábiles siguientes a su imposición contados a partir a la imposición de infracción.

Artículo 9.- Los incentivos fiscales citados, no son acumulables y se harán efectivos en la Tesorería a través de las cajas recaudadoras que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal Vigente.

Artículo 10.- Los Estímulos Fiscales a las contribuciones de Agua potable, Drenaje y Alcantarillado y al Aseo Domestico citados, se aplicarán citados aplicados exclusivamente de Uso Habitacional, o doméstico siempre y cuando sean de su propiedad y estén al corriente del pago de sus impuestos.

Artículo 11.- Para incentivar la regularización de los adeudos de impuestos al Municipio, el presidente Municipal podrá implementar programas de descuentos y condonación de multas..



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12.- En el Ejercicio Fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca.	
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	
CONCEPTO	INGRESOS ESTIMADOS (EN PESOS)
IMPUESTOS	2,291,806.64
Impuestos sobre los ingresos	2.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,945,055.38
Predial	1,940,055.38
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	5,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	346,746.26
Traslación de Dominio	346,746.26
Accesorios de Impuestos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Saneamiento	1.00
DERECHOS	10,326,771.69
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	320,519.45
Mercados	1.00
Panteones	320,517.45
Rastro	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por Prestación de Servicios	10,006,249.24
Alumbrado Público	2,746,872.00
Aseo Público	715,599.41
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	19,052.00
Licencias y Permisos	675,247.10
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	3,319,573.73
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	1.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	1.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	143,999.79
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	2,189,470.57
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	1.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	196,431.64
Accesorios de Derechos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	14,060.88
Productos	14,060.88
Derivados de Arrendamiento de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Derivados de Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,126.53
Productos Financieros del Fondo III	10,625.30
Productos Financieros del Fondo IV	1,105.10
Productos Financieros de Convenios Federales	117.04
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,082.91
APROVECHAMIENTOS	181,633.66
Aprovechamientos	181,632.66
Multas	181,632.66
Accesorios de Aprovechamientos	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Accesorios de Aprovechamientos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	78,013,469.37
Participaciones	28,717,378.00
Fondo General de Participaciones	17,208,599.57
Fondo de Fomento Municipal	8,932,078.83
Fondo Municipal de Compensaciones	717,116.05
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	515,245.95
I.S.R. sobre salarios	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	231,284.67
Fondo de Fiscalización y Recaudación	898,398.99
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	148,159.83
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	24,701.87
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	41,791.24
Aportaciones	49,296,089.37
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	24,817,679.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	24,478,410.37
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	90,827,743.24

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 14.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 15.- La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 16.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 17.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

La autoridad municipal estará facultada para intervenir durante el desarrollo de la rifa, lotería, sorteo o concurso atendiendo a las formalidades señaladas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 19.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 21.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 23.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este Ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, por lo menos con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permiten identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- d) Hora señalada para que principie el evento; y,
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que originare dicha modificación se presentare.

II.- Para ser concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar Dictamen de riesgo por parte de protección civil municipal.
- b) Garantizar la seguridad de los asistentes, presentando la documentación idónea que acredite la presencia de ambulancia para el evento.
- c) Garantizar el pago del impuesto respectivo, en los términos que al efecto dispongan las autoridades fiscales municipales, con base en la emisión total de los boletos de entrada, localidades y/o análogos, que se pretendan vender por evento.

III.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal que corresponda, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad, en el caso aplicable.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

Artículo 24.- A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería Municipal designará al o a los servidores públicos que, con el carácter de interventores,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden. Para estos efectos:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio en donde se realice el espectáculo sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. El sujeto obligado, su representante legal o apoderado legal, estará presente durante la celebración del evento y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre; levantando acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor, en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o en su ausencia o ante su negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto obligado, así como los ingresos por expendio de bebidas alcohólicas que se realicen durante el evento; procediendo a emitir la liquidación de impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al término del evento al interventor quien expedirá el recibo oficial que ampare el pago.
- IV. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya liquidado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

Las autoridades fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 25.- Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 26.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 28.- La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

Artículo 29.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de uso de suelos, Tabla de construcción y plano de zonificación

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TIPO DE SUELO	ZONA DE VALOR	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO	A	250.00	M2
	B	200.00	M2
	C	150.00	M2
URBANO	Fraccionamientos	230.00	M2
URBANO	Agencias y Rancherías	150.00	M2
URBANO	Susceptible de Transformación	150.00	M2
RUSTICO	Agrícola	120,000.00	HECTAREA
RUSTICO	Forestal	90,000.00	HECTAREA
RUSTICO	No apropiados para uso agrícola	80,000.00	HECTAREA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCION 2020 SEGÚN
TOPOLOGIA PARA EL ESTADO DE OAXACA**

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
Categoría	Clave	Valor m2	Categoría	Clave	Valor m2
Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	131.40	Económico	PHE3	1,090.00
Mínimo	IRM2	289.20	Medio	PHM4	1,603.00
Antigua			Alto	PHA5	2,117.00
Mínimo	IAM2	251.40	Especial		2,683.00
Económico	IAE3	402.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	502.80	Básico	COES1	251.00
Alto	IAA5	836.40	Mínimo	COES	597.00
Muy alto	IAM6	1,162.80	Moderna Complementarias Albercas		
Moderna Habitacional Unifamiliar			Económico	COAL3	1,184.00
Básico	HUB1	150.60	Alto	COAL5	1,320.00
Mínimo	HUM2	445.80	Moderna Complementarias Tenis		
Económico	HUE3	628.80	Medio	COTE4	848.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COTE5	1,013.00
Alto	HUA5	1,667.00	Moderna Complementarias Frontón		
Muy alto	HUM6	1,992.00	Medio	COFR4	891.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COFR5	1,005.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Moderna Complementaria Cobertizo		
Económico	HPE3	996.00	Básico	COCO1	157.00
Alto	HPA5	1,331.00	Mínimo	COCO2	209.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

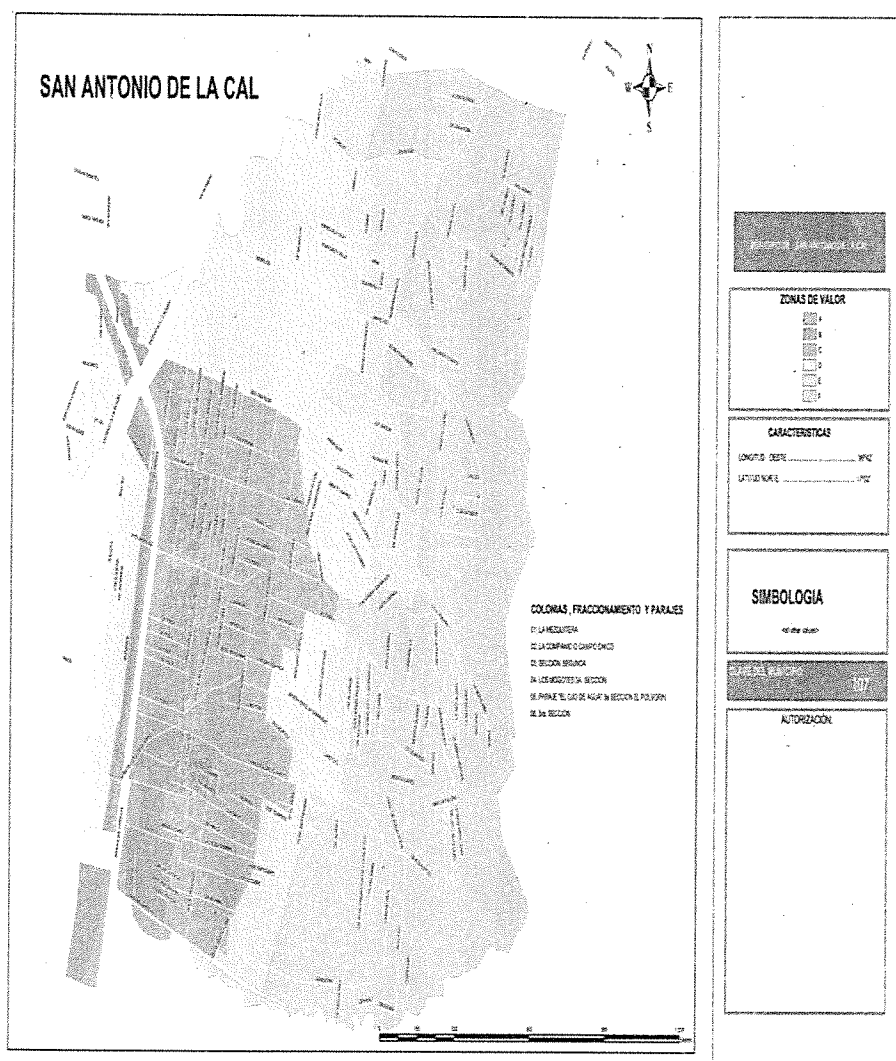
TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
Categoría	Clave	Valor m2	Categoría	Clave	Valor m2
Regional			Moderna de Producción Hotel		
Moderna de Producción Comercio			Económico	COCO3	251.00
Económico	PCE3	1,079.00	Medio	COCO4	461.00
Medio	PCM4	1,446.00	Moderna complementaria Palapa		
Alto	PCA5	2,159.00	Mínimo	COPA2	0
Moderna de Producción Industrial			Económico	COPA3	0
Económico	PIE3	943.00	Medio	COPA4	0
Medio	PIM4	1,101.00	Alto	COPA5	0
Alto	PIA5	1,394.00			
Moderna de Producción Bodega			Moderna de Producción Cisterna		
Precaria	PBP1	0	Económico	COCI3	618.00
Básico	PBB1	660.00	Medio	COCI4	723.00
Económico	PBE3	838.00	Alto	COCI5	0
Media	PBM4	964.00	Moderna Complementaria Barda Perimetral		
Moderna de Producción Bodega			Mínimo	COBP2	209.00
Media	PHOM4	1,415.00	Económico	COBP3	262.00
Alta	PHOA5	1,634.00	Medio	COBP4	314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 30.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 31.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 32.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Las autoridades fiscales municipales en ejercicio de sus facultades de comprobación determinarán el pago del impuesto predial de hasta cinco años inmediatos anteriores al presente ejercicio fiscal, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar, de acuerdo a las formalidades previstas en el Código Fiscal Estatal.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 33.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 34.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35.- La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 36.- Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	5% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas
II. Habitacional tipo medio	4% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas
III. Habitacional popular	3% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas
IV. Habitacional de interés social	3% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas
V. Habitacional campestre	3% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas
VI. Granja	3% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas
VII. Industrial	6% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas

Artículo 37.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Traslación de Dominio

Artículo 38.- Es objeto de este impuesto es la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 39.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
 - VIII. Prescripción positiva.
 - IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
 - X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
 - XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
 - XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
 - XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud deremate judicial o administrativo.
 - XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor querepresente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
 - XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 40.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 41.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 42.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 43.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Las autoridades fiscales municipales en ejercicio de sus facultades de comprobación determinarán el pago del Traslación de Dominio de hasta cinco años inmediatos anteriores al presente ejercicio fiscal, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar, de acuerdo a las formalidades previstas en el Código Fiscal Estatal.

CAPITULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 44.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 45.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 46.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de plazos señalados, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 47.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 48.- Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 49.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 50.- La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 51.- Esta contribución se pagará por metro cuadrado, metro lineal o por evento conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución), por evento.	2,178.00
II. Introducción de drenaje sanitario, Por evento	2,750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Electrificación, Por evento.	935.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	93.50
V. Pavimentación de calles m ²	232.00
VI. Banquetas m ²	278.00
VII. Guarniciones metro lineal	269.50

Artículo 52.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

El plazo de pago de esta contribución quedara establecido dentro del periodo de ejecución de la obra de que se trate. Posterior a esto se causará un recargo del 3% aplicable al monto total que resulte de lo establecido en el artículo que antecede.

El porcentaje mencionado en el párrafo anterior se incrementará 3% anualmente.

Artículo 53.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 54.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercadose



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

entenderá, tanto los lugares contruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 55.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos, o lugares asignados para ello, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 56.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados contruidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 57.- Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	100.00	Mensualmente
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	100.00	Mensualmente
III. Casetas o puestos ubicados en la via publica m ²	100.00	Mensualmente
IV. Ampliación o cambio de giro	880.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Reapertura de puesto, local o caseta	1,760.00	Por evento
VI. Asignación de cuenta por puesto	353.00	Por evento
VII. Permiso para remodelación	353.00	Por evento
VIII. División y fusión de locales	330.00	Por evento
IX. Derecho de uso de piso para descarga	330.00	Por evento
X. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	770.00	Por evento
XI. Vendedores ambulantes o esporádicos	500.00	Por evento
XII. Regularización de concesiones	385.00	Por evento

Artículo 58.- El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son: El aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 59.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 60.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61.- El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	2,000.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	2,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	2,000.00	Por evento
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas o mausoleos.	800.00	Por evento

II.- Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	10,466.00	Por servicio
b) Servicios de exhumación	1,004.66	Por servicio
c) Servicios de reinhumación	15,699.00	Por servicio
d) Depósitos de restos en nichos o gavetas	5,233.00	Por servicio
e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	800.00	Por servicio
f) Reparación o remodelación de monumentos	680.00	Por servicio
g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	800.00	Por servicio
h) Certificado por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	350.00	Por servicio
i) Perpetuidad	13,000.00	Por servicio
j) Refrendo de perpetuidad	3500.00	Anual
k) Constancia de inhumación – exhumación.	100.00	Por servicio

III.- Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Limpieza	350.00	Anual
b) Desmante	550.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Mantenimiento en general de los panteones	550.00	Anual
--	--------	-------

El derecho de perpetuidad se perderá después de 3 años de no cubrir el pago de refrendo correspondiente

Sección Tercera. Rastro

Artículo 62.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados siempre y cuando cumplan con la normativa aplicable estatal y municipal.

Artículo 63.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro o lo realicen en los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento

Artículo 64.- El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Matanza y reparto de:	-	-
a) Ganado porcino (por cabeza)	110.00	Por evento
b) Ganado bovino (por cabeza)	110.00	Por evento
c) Ganado lanar o cabrío	500.00	Anual
d) Aves de corral	500.00	Anual
II. Introducción y compra venta de ganado por kilogramo	0.50	Por evento
III. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	700.00	Por evento
IV. Uso de corrales	700.00	Por evento
V. Carga y descarga (ganado)	700.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 65.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, generalmente actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 66.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 67.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 68.- Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Artículo 69.- El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio se recaudará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado por la citada empresa.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 70.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Entendiéndose como aseo público dentro de esta sección lo siguiente:

- I. La limpieza de las vialidades del Municipio en atención a una política de saneamiento, así como de los parques, jardines, plazas públicas y otros lugares de uso común;
- II. La recolección de residuos sólidos urbanos que se encuentren al exterior de predios baldíos, a los que el Municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades;
- III. La recolección de residuos sólidos y orgánicos que se genere en los domicilios ubicados en el Municipio, por medio del camión recolector, mediante el servicio de recolección domiciliaria, y las zonas o sectores considerados de difícil acceso.
- IV. El servicio de recolección que se presta directamente a particulares o propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de residuos sólidos urbanos; y
- V. La disposición final de los residuos sólidos urbanos, entendiéndose por esta, la acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos, y o darle el tratamiento necesario para tales fines.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación y comercios, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos comerciales o de servicios, o los que se generen en la vía pública con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como residuos de otra índole.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

Artículo 71.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Son sujetos obligados al pago del derecho de aseo público, las personas físicas, morales o unidades económicas, catalogadas como beneficiarios directos o indirectos. Asimismo, se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en esta sección, los siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el Municipio;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de aseo público;
- III. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas;
- IV. Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de aseo público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad, tipo, volumen y forma en que se preste



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

el servicio;

- V. Las personas físicas o morales que realicen eventos lucrativos en espacios públicos y privados del Municipio.
- VI. Las personas físicas o morales que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos y privados del Municipio.
- VII. Las personas físicas o morales que, mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen el tiradero municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.
- VIII. Así también, se entenderá por beneficiario directo a la persona física o moral que se encuentre circunscrita en una zona determinada y delimitada, que cuente con el servicio de aseo público y de recolección, traslado y disposición de residuos sólidos urbanos; y por beneficiario indirecto a la persona física o moral beneficiada únicamente por el servicio aseo público que se preste en zonas circunvecinas o en avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del Municipio, perfilados para hacer uso de ellos

Artículo 72.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- III. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 73.- Para los efectos de la presente sección los servicios se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Servicio tipo "A": Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

domésticos una o dos veces a la semana, siempre y cuando se genere en dicho periodo hasta 10 kilogramos de residuos sólidos urbanos;

- II. Servicio tipo "B": Aquel que se presta directa o indirectamente a los comerciantes ambulantes, puestos fijos y semifijos situados en la vía pública municipal;
- III. Servicio tipo "C": Aquel que se presta directamente a personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales o de servicios, de acuerdo a la tarifa que se establece;
- IV. Servicio tipo "D": Aquel que se preste a los sujetos que efectúen cualquier evento o espectáculo público con o sin fines de lucro;
- V. Servicio tipo "E": Aquel que se presta directamente a personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales o de servicios que pertenezcan al rubro de medianos y grandes comercios, de acuerdo a la tarifa que se establece en el presente capítulo;
- VI. Servicio tipo "F": Aquel que se presta directamente a personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de aceite usado en contenedores previamente autorizados por la autoridad municipal, y o de recolección de llantas de desecho, de acuerdo a la tarifa que se establece en el presente capítulo;

Artículo 74.- El pago de este derecho se efectuará:

SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
TIPO A	380.00	ANUAL
TIPO B	50.00	POR SERVICIO
TIPO C	900.00	ANUAL
TIPO D	2,500.00	POR SERVICIO
TIPO E	2,500.00	ANUAL
TIPO F	900.00	ANUAL

En los casos no previstos en este artículo, el pago se efectuará de acuerdo a lo estipulado en los convenios que para tales efectos celebren los contribuyentes con el Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 75.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 76.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 77.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja.	5.00	Por Evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica de morada conyugal, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.	100.00	Por Evento

Artículo 78.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Licencias y Permisos en materia de construcción

Artículo 79.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 80.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 81.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO		CASA HABITACIÓN CUOTA EN PESOS	COMERCIAL CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. SERVICIOS				
a)	Servicio de revisión y aprobación de planos	720.00	1,200.00	POR EVENTO
b)	Servicio de Alineamiento:			
1	De 0.01 m2 a 250 m2 de terreno	600.00	960.00	POR EVENTO
2	De 250 m2 a 500 m2 de terreno	960.00	1,320.00	POR EVENTO
3	De 500 m2 en adelante de terreno	1,200.00	1,560.00	POR EVENTO
c)	Servicio de Asignación de número oficial	660.00	780.00	POR EVENTO
II. PERMISOS				
a)	Permiso de Uso de suelo para:			
1	Casa habitación exclusivamente:			
1.1	De 0.01 m2 a 250 m2 de terreno	360.00	N/A	POR EVENTO
1.2	De 250 m2 a 500 m2 de terreno	600.00	N/A	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.3	De 500 m2 en adelante de terreno	1,200.00	N/A	POR EVENTO
2	Permiso de uso de suelo mixto (casa habitación-comercial)			
2.1	De 0.01 m2 a 250 m2 de terreno	480.00	N/A	POR EVENTO
2.2	De 250 m2 a 500 m2 de terreno	720.00	N/A	POR EVENTO
b)	Permiso de uso de suelo comercial, para edificios comerciales, industriales, almacenes o bodegas por m2	N/A	30.00	POR EVENTO
II. PERMISO DE CONSTRUCCIÓN:				
a)	Obra menor m2 (de 0.1 m2 a 60 m2)	32.40	N/A	POR EVENTO
b)	Obra mayor m2 (dos niveles) (de 60 m2 en adelante)	42.00	50.40	POR EVENTO
c)	Remodelación m ² obra menor (de 0.1 m2 a 60 m2)	26.40	N/A	POR EVENTO
d)	Remodelación m ² obra mayor (dos niveles) (de 60 m2 en adelante)	39.60	47.52	POR EVENTO
e)	Ampliación m ² obra menor (de 0.1 m2 a 60 m2)	36.00	N/A	POR EVENTO
f)	Ampliación m ² obra mayor (dos niveles) (de 60 m2 en adelante)	42.00	50.40	POR EVENTO
g)	Demolición de inmuebles de casa habitación y comercial m ²	30.00	36.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h)	Demolición de fraccionamientos m ²	32.40	38.88	POR EVENTO
i)	Construcción de albercas por capacidad m ³	24.00	28.80	POR EVENTO
j)	Ruptura de banquetas m2 por evento	24.00	28.80	POR EVENTO
k)	Empedrado m2 por evento	24.00	28.80	POR EVENTO
l)	Pavimento m2 por evento	26.40	31.68	POR EVENTO
m)	Reparación de Pavimento m2 por evento	24.00	28.80	POR EVENTO
n)	Excavaciones m3	24.00	28.80	POR EVENTO
o)	Rellenos por evento.	24.00	28.80	POR EVENTO
p)	Construcción de fachadas de fincas urbanas m2	30.00	36.00	POR EVENTO
q)	Remodelación de fachadas de fincas urbanas m2	26.40	31.68	POR EVENTO
r)	Construcción de bardas m2	24.00	28.80	POR EVENTO
s)	Remodelación de bardas m2	18.00	21.60	POR EVENTO
III. CONSTANCIAS				
a)	Constancia de alineamiento	500.00	650.00	POR EVENTO
b)	Constancia de no afectación a terceros.	500.00	650.00	POR EVENTO
c)	Constancia de asignación de numero oficial	500.00	650.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 82.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	60.00	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	36.00	Por evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	24.00	Por evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	12.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 83.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 84.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

RUBRO	GIRO COMERCIAL	INICIO DE OPERACIONES	CONTINUACIÓN DE OPERACIONES	PERIODICIDAD
		CUOTA EN PESOS		
I.ABARROTES (NO INCLUYE LICENCIA POR VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS)	a) abarrotes mayoristas o distribuidores de cadena. (no incluye licencia por venta de bebidas alcohólicas)	21,714.00	15,199.80	ANUAL
	b) minisúper sin servicios adicionales. (no incluye licencia por venta de bebidas alcohólicas)	7,057.05	4,939.94	ANUAL
	c) minisúper y/o tiendas de conveniencia, con servicio de banca,, pago se servicios, cafetería,	43,640.45	30,548.32	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	comida rápida y/o para llevar. (no incluye licencia por venta de bebidas alcohólicas)			
	d) misceláneas locales (no incluye licencia por venta de bebidas alcohólicas)	651.42	456.00	ANUAL
	e) supermercados de presencia nacional (no incluye licencia por venta de bebidas alcohólicas)	379,995.00	265,996.50	ANUAL
	f) supermercados de presencias trasnacional (no incluye licencia por venta de bebidas alcohólicas)	434,280.00	303,996.00	ANUAL
II.ALIMENTOS	a) carnicerías	588.19	411.73	ANUAL
	b) comercios dedicados a la venta y/o distribución de pan, pasteles, churros y similares que operen una franquicia, cadena o	16,285.50	11,399.85	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	formen parte de un grupo comercial de presencia regional-			
	c) cremerías, queserías y lácteos locales	1,175.29	822.70	ANUAL
	d) cremerías, queserías y lácteos regionales	5,428.50	3,799.95	ANUAL
	e) demas giros de alimentos básicos de presencia local	2,714.25	1,899.98	ANUAL
	f) demas giros de alimentos básicos de presencia regional	10,857.00	7,599.90	ANUAL
	g) distribuidora de lácteos	10,857.00	7,599.90	ANUAL
	h) distribuidoras de carnes	10,857.00	7,599.90	ANUAL
	i) establecimientos dedicados al comercio al por menor de paletas de hielo, helados, nieves y/o aguas de sabor que operen sin patente de presencia local.	2,714.25	1,899.98	ANUAL
	j) establecimientos dedicados al comercio al por menor de paletas de	16,285.50	11,399.85	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	hielo, helados, nieves y/o aguas de sabor que operen una franquicia, cadena nacional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.			
	k) establecimientos, expendios, de presencia local dedicadas a la venta y/o distribución al por menor de pan, pasteles o galletas.	2,714.25	1,899.98	ANUAL
	l) frutería y verdulería	705.38	493.77	ANUAL
	m) tortillerías	2,171.40	1,519.98	ANUAL
III.AGENCIA, SUB-AGENCIA Y/O DISTRIBUIDORES DE AUTOS NUEVOS O MAQUINARIA AGRICOLA PESADA O INDUSTRIAL POR MARCA QUE DISTRIBUYA	a) agencia, sub-agencia y/o distribuidores de autos nuevos y seminuevos certificados.	227,249.76	159,074.83	ANUAL
	b) agencia, sub-agencia y/o distribuidores de maquinaria agrícola, pesada o industrial por	227,249.76	159,074.83	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	marca que distribuya.			
	c) venta y/o distribuidor motocicletas.	25,115.55	17,580.88	ANUAL
IV.ASERRADERO Y VENTA DE MADERA	a) aserradero y venta de madera	5,879.57	4,115.70	ANUAL
	b) tiendas de venta y/o producción de madera con presencia regional	10,857.00	7,599.90	ANUAL
V.ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	a) maquinaria pesada	5,832.47	4,082.73	ANUAL
	b) mobiliario/ servicio de alquileres	1,763.45	1,234.42	ANUAL
	c) renta de automóviles.	19,542.60	13,679.82	ANUAL
VI.ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	a) casas habitación	5,428.50	3,799.95	ANUAL
	b) cuartos	2,171.40	1,519.98	ANUAL
	c) departamento por departamento	1,176.33	823.43	ANUAL
	d) local comercial	4,703.23	3,292.26	ANUAL
	e) salón de fiestas	8,762.84	6,133.99	ANUAL
	f) terrenos	7,599.90	5,319.93	ANUAL
VII.BODEGAS COMERCIALES	a) bodegas comerciales, de distribución y /o almacenaje arriba de 500m2	20,954.01	14,667.80	ANUAL
	b) bodegas comerciales, de distribución y /o almacenaje	16,285.50	11,399.85	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	de 200m2 a 500m2			
	c) bodegas comerciales, de distribución y /o almacenajes menores a 200m2	9,771.30	6,839.91	ANUAL
VIII.CENTROS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO	a) academias de bailes y similares	4,342.17	3,039.52	ANUAL
	b) gimnasio de diferentes diciplinas.	4,342.17	3,039.52	ANUAL
	c) gimnasios.	4,342.17	3,039.52	ANUAL
IX.CENTROS RECREATIVOS	a) centro recreativo o salas de juego, parque de diversiones, parques acuáticos y similares de presencia local	2,587.09	1,810.97	ANUAL
	b) videojuegos	823.64	576.55	ANUAL
X.COMERCIO EN GENERAL	a) comercializadora de pisos, azulejos y accesorios para interiores	21,714.00	15,199.80	ANUAL
	b) comercio al por menor de mascotas.	2,432.20	1,702.54	ANUAL
	c) comercios dedicados a la distribución y/o venta de pinturas y solventes que operen una	16,285.50	11,399.85	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	franquicia, cadena nacional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.			
	d) comercios dedicados a la distribución y/o venta de productos de plásticos y sus derivados	705.38	493.77	ANUAL
	e) comercios dedicados a la venta de calzado que operen localmente	2,351.62	1,646.13	ANUAL
	f) comercios dedicados a la venta de calzado que operen una franquicia, cadena o formen parte de un grupo comercial de presencia regional.	16,285.50	11,399.85	ANUAL
	g) comercios dedicados a la venta de luminarias y accesorios eléctricos de presencia regional.	16,285.50	11,399.85	ANUAL
	h) comercios dedicados a la venta y/o distribución	5,428.50	3,799.95	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	de cosméticos, productos de cuidado personal, bisutería, perfumería, joyería y relojes.			
	i) distribuidora y/o comercializad ora de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares de vehículos de motor de franquicia o cadena nacional o internacional.	27,142.50	18,999.75	ANUAL
	j) distribuidora y/o comercializad ora de electrónica y tecnología con presencia local	5,428.50	3,799.95	ANUAL
	k) distribuidora y/o comercializad ora de mobiliario y suministros de oficina con presencia local.	10,857.00	7,599.90	ANUAL
	l) equipo de radio y comunicación	11,759.13	8,231.39	ANUAL
	m) establecimien tos de franquicia o	10,857.00	7,599.90	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	de presencia local, dedicadas a la comercialización de accesorios para móviles.			
	n) establecimientos de franquicia o de presencia nacional o internacional dedicadas a la venta de electrodomésticos.	27,142.50	18,999.75	ANUAL
	o) florerías locales	705.38	493.77	ANUAL
	p) luminarias y accesorios eléctricos	9,407.52	6,585.26	ANUAL
	q) persianas y ventanas	6,514.20	4,559.94	ANUAL
	r) tapicerías	875.97	613.18	ANUAL
	s) tienda de artículos para fiesta	2,351.62	1,646.13	ANUAL
	t) tienda de pinturas	11,759.13	8,231.39	ANUAL
	u) venta de artículos de juguetería de franquicia o cadena nacional o internacional.	16,285.50	11,399.85	ANUAL
	v) venta de especias, granos y semillas, botanas y/o frituras.	4,115.07	2,880.55	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	w) venta de gas l.p. mediante estación de servicio y/o red de reparto.	27,142.50	18,999.75	ANUAL
	x) venta de teléfonos	1,763.45	1,234.42	ANUAL
	y) vidrierías/alu minio	12,934.42	9,054.09	ANUAL
	z) viveros	2,939.78	2,057.85	ANUAL
XI.COMERCIOS DEDICADOS A LA VENTA DE PARTES PARA UNIDADES DE MOTOR.	a) comercios dedicados a la venta de refacciones	21,714.00	15,199.80	ANUAL
	b) comercios dedicados a la venta de refacciones o autopartes de automóviles y accesorios con presencia local	2,939.78	2,057.85	ANUAL
	c) comercios dedicados a la venta de refacciones o autopartes de automóviles y accesorios de franquicia y cadena.	32,571.00	22,799.70	ANUAL
	d) comercios dedicados a la venta de refacciones o partes de motocicletas y accesorios con presencia local	2,939.78	2,057.85	ANUAL
	e) polarizados y accesorios	2,351.62	1,646.13	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	f) taller eléctrico automotriz	2,351.62	1,646.13	ANUAL
	g) taller mecánico	2,351.62	1,646.13	ANUAL
	h) taller mecánico con superficie superior a los 200 m2	21,714.00	15,199.80	ANUAL
	i) venta e instalación de mofles de autos	1,176.33	823.43	ANUAL
XII.COMUNICACIONES	a) antena de sistemas de telecomunicación, y/o radiocomunicaciones o similares. (instalación)	29,398.88	20,579.22	ANUAL
	b) empresas publicitarias y/o espectaculares	20,233.12	14,163.18	ANUAL
	c) informáticos	5,428.50	3,799.95	ANUAL
	d) reparación de telefonía de presencia local	1,176.33	823.43	ANUAL
	e) reparación de telefonía de presencia regional	10,857.00	7,599.90	ANUAL
	f) transmisión de medios	3,527.95	2,469.56	ANUAL
XIII.DULCERÍAS	g) establecimientos de presencia local dedicadas al comercio al por menor de	2,171.40	1,519.98	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	dulces y confitería			
	h) establecimientos de presencia regional dedicadas al comercio al por menor y por mayor de dulces y confitería	16,285.50	11,399.85	ANUAL
XIV.ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO, POR NIVEL ACADÉMICO QUE CONTEMPLE:	1. nivel preescolar.	23,519.31	16,463.52	ANUAL
	2. nivel primaria.	23,519.31	16,463.52	ANUAL
	3. nivel secundaria.	27,142.50	18,999.75	ANUAL
	4. nivel medio superior.	27,142.50	18,999.75	ANUAL
	5. nivel superior y posgrado.	27,142.50	18,999.75	ANUAL
	6. otras escuelas.	23,519.31	16,463.52	ANUAL
XV.FARMACIAS	a) distribuidora y/o comercializadora al por mayor de productos farmacéuticos de cadena nacional o internacional.	37,999.50	26,599.65	ANUAL
	b) farmacia con minisúper de cadena nacional o franquicia.	32,571.00	22,799.70	ANUAL
	c) farmacia sin minisúper de cadena, franquicia o	23,668.26	16,567.78	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	grupo comercial de presencia nacional.			
	d) farmacias locales	10,953.28	7,667.30	ANUAL
XVI.GASOLINERAS	a) gasolineras en general	705,566.85	493,896.80	ANUAL
VII.HOSPEDAJE.	a) hotel, motel, hostel, bungalow, casas de huésped, posadas y similares que no operen en cadena o franquicia.	23,519.31	16,463.52	ANUAL
	b) hotel, motel, hostel, bungalow, casas de huésped, posadas y similares que operen en cadena o franquicia.	54,285.00	37,999.50	ANUAL
	c) otros servicios de alojamiento y hospedaje relacionados, incluyendo los que se proporcionen a través de plataformas digitales.	16,285.50	11,399.85	ANUAL
VIII.HOSPITALES Y CLÍNICAS Y CONSULTORIOS DEL SECTOR PRIVADO:	a) clínicas	29,398.88	20,579.22	ANUAL
	b) consultorios dentales.	5,428.50	3,799.95	ANUAL
	c) consultorios médicos.	5,428.50	3,799.95	ANUAL
	d) hospitales	32,571.00	22,799.70	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIX.IMPRENTAS	a) talleres gráficos o imprentas de presencia local.	2,351.62	1,646.13	ANUAL
XX.LABORATORIOS	b) laboratorios análisis de presencia local.	5,879.57	4,115.70	ANUAL
	c) laboratorios de análisis de cadena, franquicia o grupo comercial de presencia nacional.	16,285.50	11,399.85	ANUAL
	d) laboratorios de mecánica de suelos.	10,857.00	7,599.90	ANUAL
XXI.LLANTERAS	a) distribuidora y/o comercializadora de llantas, cámaras y neumáticos para automóviles, camionetas de presencia local	5,879.57	4,115.70	ANUAL
	b) distribuidora y/o comercializadora de llantas, cámaras y neumáticos para automóviles, camionetas y cualquier tipo de camiones, que opere una franquicia, cadena	44,943.47	31,460.42	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	nacional o internacional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.			
	c) distribuidora y/o comercializadora de llantas, cámaras y neumáticos para motocicletas.	16,285.50	11,399.85	ANUAL
XII.LOTE DE AUTOS	a) módulo de exhibición y venta de automóviles seminuevos con superficie que no exceda de 50 m2.	16,429.93	11,500.95	ANUAL
XIII.MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA	a) agencias o sucursales de cadena nacional e internacional.	10,857.00	7,599.90	ANUAL
	b) agencias o sucursales ubicadas únicamente en el estado de Oaxaca.	5,428.50	3,799.95	ANUAL
XIV.MERCERÍAS	a) mercería y/o comercios dedicados a la comercialización de hilos, fibras que operen una franquicia, o formen parte	705.38	493.77	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	de un grupo comercial de presencia local			
XV.MOLINOS	a) establecimientos de presencia local dedicadas a la molienda, venta y distribución de café, cacao, mole y chocolate.	1,175.29	822.70	ANUAL
	b) establecimientos de presencia regional dedicadas a la molienda, venta y distribución de café, cacao, mole y chocolate.	16,285.50	11,399.85	ANUAL
XXVI.MUEBLERÍAS	a) comercios dedicados a la venta de colchones.	6,820.42	4,774.30	ANUAL
	b) mueblería de franquicia o de presencia nacional o internacional.	44,943.47	31,460.42	ANUAL
	c) mueblería de presencia local.	6,820.42	4,774.30	ANUAL
XXVII.ÓPTICAS VISUALES	a) ópticas de franquicia o cadena nacional o internacional.	16,285.50	11,399.85	ANUAL
	b) ópticas locales	2,351.62	1,646.13	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVIII. PAPELERÍAS Y/O LIBRERÍAS.	a) librería y/o papelería de presencia local.	562.05	393.43	ANUAL
	b) librería y/o papelería de presencia regional	44,943.47	31,460.42	ANUAL
XXIX. QUÍMICOS Y RESIDUOS	a) comercio en general y/o distribuidora de cadena al por menor	5,428.50	3,799.95	ANUAL
	b) comercio en general y/o distribuidora de cadena o presencia regional.	10,857.00	7,599.90	ANUAL
	c) comercios dedicados a la venta de agroquímicos y fertilizantes que operen una franquicia, cadena nacional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	21,714.00	15,199.80	ANUAL
	d) manejo y transporte de residuos peligrosos.	32,571.00	22,799.70	ANUAL
	e) venta y distribución de gases industriales y/o productos químicos	32,571.00	22,799.70	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXX.SALUD	a) medicina estética, centros dermatológico s, centros de relajación, rehabilitación, terapéuticos, spas y similares	10,857.00	7,599.90	ANUAL
XXXI.SERVICIOS GENERALES DE PRESENCIA LOCAL	a) barberías/ peluquería	1,176.33	823.43	ANUAL
	b) cancelería	5,879.57	4,115.70	ANUAL
	c) carpintería	4,116.12	2,881.28	ANUAL
	d) casa de citas	28,014.28	19,610.00	ANUAL
	e) casa de empeño	21,714.00	15,199.80	ANUAL
	f) casetas telefónicas	588.17	411.72	ANUAL
	g) centro fotográfico	705.38	493.77	ANUAL
	h) cerrajería	588.17	411.72	ANUAL
	i) ciber y/o ciber café	705.38	493.77	ANUAL
	j) comercios dedicados a la renta de sanitarios portátiles.	6,514.20	4,559.94	ANUAL
	k) constructoras y/o inmobiliarias de presencia local.	2,714.25	1,899.98	ANUAL
	l) estacionamie nto de cuota.	2,351.62	1,646.13	ANUAL
	m) fábrica de mole	11,067.36	7,747.15	ANUAL
	n) fábrica de pinturas	24,971.10	17,479.77	ANUAL
	o) ferreterías, tlapalerías y/o madererías	2,351.62	1,646.13	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	de presencia local.			
	p) funerarias/ servicios funerarios	5,879.57	4,115.70	ANUAL
	q) gestores vehiculares	3,527.95	2,469.56	ANUAL
	r) guarderías privadas	4,704.28	3,293.00	ANUAL
	s) herrerías	588.17	411.72	ANUAL
	t) lava autos	1,176.33	823.43	ANUAL
	u) lavado y engrasado de autos	1,410.76	987.53	ANUAL
	v) lavanderías	1,176.33	823.43	ANUAL
	w) leñeros	1,176.33	823.43	ANUAL
	x) purificadora	3,637.84	2,546.49	ANUAL
	y) reparación de electrodomésticos	588.17	411.72	ANUAL
	z) reparadoras de calzado	352.69	246.88	ANUAL
	aa) salón de belleza/estética	1,176.33	823.43	ANUAL
	bb) sucursal o punto de venta de boletaje de línea área o terrestre.	2,714.25	1,899.98	ANUAL
	cc) taller eléctrico	2,351.62	1,646.13	ANUAL
	dd) tienda de piercing y tatuajes	3,608.53	2,525.97	ANUAL
	ee) tienda de uniformes y artículos tácticos militares,	13,028.40	11,399.85	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	policiales y similares.			
	ff) tiendas y plazas comerciales por local	2,754.54	1,928.18	ANUAL
	gg) tintorerías	5,428.50	3,799.95	ANUAL
	hh) tlapalerías	705.38	493.77	ANUAL
	ii) tornerías	11,759.13	8,231.39	ANUAL
	jj) centro fotográfico	3,000.00	1,800.00	ANUAL
	kk) lonchería / tortería	1,000.00	500.00	ANUAL
	ll) juguería	600.00	350.00	ANUAL
	mm) bazar	600.00	350.00	ANUAL
	nn) venta de alimentos para mascotas	3,000.00	1,500.00	ANUAL
	oo) tienda y venta de bicicletas y refacciones	10,000.00	5,000.00	ANUAL
	pp) taller de reparación de bicicletas	1,600.00	800.00	ANUAL
	qq) venta de accesorios telefónicos	1,700.00	850.00	ANUAL
	rr) centros de rehabilitación	14,000.00	8,000.00	ANUAL
	ss) equipos y productos para piscina	12,000.00	7,000.00	ANUAL
	tt) puestos ambulante en general	600.00	300.00	ANUAL
	uu) centro de ventas de acumuladores	3,112.00	1,556.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	vv) bodegas de venta y distribución de refresco y cerveza a mayoreo	27,000.00	17,000.00	ANUAL
	ww) venta de refacciones para motocicletas	12,000.00	8,000.00	ANUAL
	xx) estantería a metálica	3,000.00	1,800.00	ANUAL
XXXII. SERVICIO DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS (NO INCLUYE LICENCIA POR VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS)	a) cafetería, chocolatería y/o confitería de franquicia de cadena nacional o internacional.	21,714.00	15,199.80	ANUAL
	b) cafetería, chocolatería y/o confitería de presencia local que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	16,285.50	11,399.85	ANUAL
	c) cafetería, chocolatería y/o confitería de presencia local sin patente	5,879.57	4,115.70	ANUAL
	d) carros de hot dog/papas (semi- fijos)	1,628.55	1,139.99	ANUAL
	e) cenadurías locales	1,628.55	1,139.99	ANUAL
	f) comedores y cocinas económicas locales	3,257.10	2,279.97	ANUAL
	g) comercios dedicada a la	21,714.00	15,199.80	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	venta de pollos asados o rostizados de presencia regional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada. con servicio de restaurante y venta de bebidas.			
	h) comercios dedicados a la venta de pollos asados o rostizados de presencia local, sin patente.	5,428.50	3,799.95	ANUAL
	i) demás servicios de preparación de alimentos de presencia local	1,628.55	1,139.99	ANUAL
	j) demás servicios de preparación de alimentos de presencia regional	5,428.50	3,799.95	ANUAL
	k) pizzería de franquicia o cadena nacional o transnacional.	48,856.50	34,199.55	ANUAL
	l) pizzerías de presencia regional	10,857.00	7,599.90	ANUAL
	m) pizzerías locales sin	2,714.25	1,899.98	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	marca y / o patente			
	n) restaurante de franquicia o cadena nacional o internacional.	48,856.50	34,199.55	ANUAL
	o) restaurantes locales	21,714.00	15,199.80	ANUAL
	p) taquerías locales	1,628.55	1,139.99	ANUAL
	q) venta de barbacoa	5,428.50	3,799.95	ANUAL
XXXIII. SERVICIOS DE REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE AUTOMÓVILES Y MOTOCICLETAS.	a) alineación, suspensión y balanceo	2,351.62	1,646.13	ANUAL
	b) taller de hojalatería y pintura	5,879.57	4,115.70	ANUAL
	c) taller de hojalatería y pintura con superficie de más de 200 m2	21,714.00	15,199.80	ANUAL
	d) vulcanizadora	1,763.45	1,234.42	ANUAL
XXXIV. SERVICIOS DE REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE MAQUINARIA PESADA	a) distribuidora y/o comercializadora de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares de vehículos de motor de franquicia o cadena nacional o internacional.	2,351.62	1,646.13	ANUAL
	b) taller de laboratorio de diésel	7,619.99	5,334.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	c) taller de maquinaria pesada	5,879.57	4,115.70	ANUAL
XXXV.SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.	a) servicios de seguridad privada, investigación, protección y custodia que no incluye transporte de valores con monitoreo.	21,714.00	15,199.80	ANUAL
	b) servicio de traslado de valores	29,531.04	20,671.73	ANUAL
XXXVI.SERVICIOS FINANCIEROS	a) aseguradoras en general.	16,285.50	11,399.85	ANUAL
	b) cajas de ahorro y/o préstamo.	54,285.00	37,999.50	ANUAL
	c) casas de cambio y envío de recursos monetarios.	27,142.50	18,999.75	ANUAL
	d) establecimientos con servicios financieros de cualquier especie o tipo.	32,571.00	22,799.70	ANUAL
	e) institución bancarias. (sucursales. bancarias)	123,998.04	86,798.63	ANUAL
XXXVII.SERVICIOS PROFESIONALES.	a) servicio de sistemas computacionales	3,608.53	2,525.97	ANUAL
	b) servicio de asistencia legal, notarial y gestoría.	7,055.90	4,939.13	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	c) servicios de consultoría, contable, administrativa, de diseño, despachos de arquitectura, proyectos, informáticos etc.	16,285.50	11,399.85	ANUAL
XXXVIII.TIENDAS DEPARTAMENTALES	a) tienda departamental de venta de materiales para construcción, eléctrico, herramientas, con venta de muebles, electrodomésticos y accesorios para el hogar.	108,570.00	75,999.00	ANUAL
	b) tienda departamental de venta de papelería, muebles e insumos escolares y de oficina.	108,570.00	75,999.00	ANUAL
	c) tiendas departamentales con servicios bancarios, venta electrodomésticos, muebles, joyería, vehículos de motor, ropa, juguetería, telefonía, etc.	271,425.00	189,997.50	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	d) tiendas departamentales de presencias trasnacional	347,424.00	243,196.80	ANUAL
XXXIX. TIENDAS DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS	a) comercios dedicados al comercio de artículos deportivos.	1,763.45	1,234.42	ANUAL
	b) comercios dedicados dedicadas al comercio de aparatos deportivos.	8,685.60	6,079.92	ANUAL
XL.TIENDAS DE PRODUCTOS NATURISTAS	a) comercios dedicados a la distribución y/o venta de productos nutricionales o suplementos alimenticios naturistas o suplementos alimenticios que operen una franquicia, cadena o que formen parte de un grupo comercial de presencia local.	10,857.00	7,599.90	ANUAL
	b) comercios dedicados a la distribución y/o venta de productos nutricionales o suplementos alimenticios	705.38	493.77	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	naturistas o suplementos alimenticios, sin franquicia.			
XLI.TIENDA DE ROPA/ REGALOS	a) comercios dedicados a la comercialización de ropa, lencería, corsetería y accesorios de vestir mayoreo	10,857.00	7,599.90	ANUAL
	b) comercios dedicados a la comercialización de ropa, lencería, corsetería y accesorios de vestir al pormenor	588.17	411.72	ANUAL
XLII.VENTA DE INSUMOS PARA LA LIMPIEZA	a) comercios dedicados a la distribución y/o venta de productos y material de limpieza al por menor	1,763.45	1,234.42	ANUAL
	b) comercios dedicados a la distribución y/o venta de productos y material de limpieza al por mayor	5,428.50	3,799.95	ANUAL
XLIII.VENTA DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN	a) tabiquerías	4,115.07	2,880.55	ANUAL
	b) venta de materiales para la construcción	23,519.31	16,463.52	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	de presencia local.			
	c) venta de materiales para la construcción de presencia nacional.	27,142.50	18,999.75	ANUAL
	d) venta de tabla roca y material prefabricado de presencia local	6,514.20	4,559.94	ANUAL
XLIV.VETERINARIAS	a) veterinaria clínica animal especies pequeñas	5,291.40	3,703.98	ANUAL
	b) veterinaria clínica especializada en especies grandes (zootécnicas)	8,685.60	6,079.92	ANUAL

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes

CONCEPTO	INICIO	CONTINUACIÓN
I. Giros no clasificados de comercios de presencia local	3,112.20	1,556.10
II. Giros no clasificados de comercios de presencia regional	15,561.00	7,780.50
III. Giros no clasificados de prestación de servicios de presencia local	3,112.20	1,556.10
IV. Giros no clasificados de prestación de servicios de presencia regional	10,374.00	5,187.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 85.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por realización de actividades tendientes de la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, total o parcialmente.

Artículo 87.- La base de este derecho se determinará por la clasificación del giro comercial que realice de conformidad con lo siguiente:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	6,028.18	Por evento
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	16,075.14	Por evento
c) Expendio de mezcal	1,067.49	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Depósito de cerveza/Licorería/vinatería	20,093.93	Por evento
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	16,075.14	Por evento
f) Restaurante-bar	26,938.42	Por evento
g) Salón de fiestas	17,519.39	Por evento
h) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	22,919.64	Por evento
i) Hotel con servicio de restaurante-bar.	22,919.64	Por evento
j) Bar	29,638.54	Por evento
k) Billar con venta de cerveza	13,437.81	Por evento
l) Centro nocturno	107,753.68	Por evento
m) Discoteca	26,875.63	Por evento
n) Agencia de distribución de cervezas al mayoreo.	65,142.00	Por evento
o) Supermercado	57,560.73	Por evento

II.- La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permiso temporal para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, o por copeo, dentro de establecimientos y/o lugares públicos en donde se lleven a cabo espectáculos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	1,255.87	Por evento
b) Pistas de baile	2,511.74	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.- La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	2,260.57	Por evento

IV.- La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada,	3,014.09	Anual
b) Minisúper local con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	8,037.57	Anual
c) Expendio de mezcal	533.74	Anual
d) Depósito de cerveza/Licorería/vinatería	10,046.96	Anual
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	9,293.44	Anual
f) Restaurante-bar	13,500.61	Anual
g) Salón de fiestas	8,791.09	Anual
h) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	11,459.82	Anual
i) Hotel con servicio de restaurante-bar	11,459.82	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Bar	14,819.27	Anual
k) Billar con venta de cerveza	6,718.91	Anual
l) Centro nocturno	53,876.84	Anual
m) Discoteca	13,437.81	Anual
n) Agencia de distribución de cervezas al mayoreo.	32,571.00	Anual

En incumplimiento al periodo que se establece en el párrafo que antecede, se generará un recargo del 3% mensual hasta su cumplimiento.

V.- La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Para la autorización de ampliación de horario de funcionamiento de establecimientos comerciales causará derechos de 30 UMAS por hora adicional, mismo que deberá refrendarse durante los tres primeros meses de cada año;	3,257.10	Anual

Artículo 88.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar licencia y/o cédula de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción y tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional las actividades adicionales que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 89.- Las licencias y/o cédulas, permisos o autorizaciones a que se refiere artículo anterior de esta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

su continuación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

El pago de derechos que señala el párrafo anterior tendrá vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal de que se trate, independientemente del mes en el que se "licite la integración y/o actualización. La licencia y/o cédula, permiso o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé la presente Sección, las autoridades municipales, independientemente del recibo de pago emitirán la licencia y/o cédula correspondiente y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

El cobro de los derechos previstos en la presente Sección deberá efectuarse de forma conjunta o con anticipación con el pago de impuesto predial actualizado, así como los derechos por anuncios publicitarios, servicio de drenaje, agua potable, servicio de aseo público, constancia de protección civil, licencia sanitaria, constancia de manejo de alimentos, factibilidad de uso de suelo y demás necesarios que establezca la presente Ley.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 90.- Es objeto de este derecho el permiso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias, ya sea en vía pública, parques, explanadas, terrenos, etcétera.

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 92.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos		
a) Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	60.00	Por día
b) Rueda de la fortuna	60.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Carrusel	60.00	Por día
d) Máquina sencilla para más de dos jugadores	60.00	Por día
e) Máquina con simulador para un jugador	60.00	Por día
f) Máquina de videojuegos con un solo monitor para uno o dos jugadores	60.00	Por día
g) Máquina de video-juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador (Xbox, PSDOS o similares)	60.00	Por día
h) Máquina de Videojuegos con dos monitores con simulador	60.00	Por día
i) Máquina de baile (pump it up)	60.00	Por día
j) Carros eléctricos y mecánicos	60.00	Por día
k) Máquina infantil con o sin premio	60.00	Por día
l) Mesa de futbolito	60.00	Por día
m) Pin Ball	60.00	Por día
n) Mesa de hockey	60.00	Por día
o) Sinfonías o reproductoras de discos (modulares)	60.00	Por día
p) Rockolas	60.00	Por día
q) Toro mecánico	60.00	Por día
r) Máquina de juego en realidad virtual	60.00	Por día

Para efectos de los cobros por el concepto anterior, se realizará el pago de la cuota por cada aparato mecánico, eléctrico, electrónico o electromecánico y otras distracciones de esta naturaleza que la persona física o moral tenga instalado

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 93.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de este derecho, la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades, sitios o lugares que tenga acceso el público, repercutiendo la imagen urbana.

Artículo 94.- Los sujetos de estos derechos son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 95.- La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor de un año, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN DE PERMISO	REFRENDO	PERIODICIDAD
I. Pintado y rotulado en muro, barda por m2	80.00	N/A	Por evento
II. Pintado y rotulado en muro, barda por m2 en local comercial	80.00	50.00	Anual
III. Pintado o rotulado o adherido en vidriería, escaparate o toldo por m2	150.00	80.00	Anual
IV. Bastidores móviles o fijos	300.00	200.00	Por evento
V. Adosado en fachada luminosa por m2	300.00	150.00	Anual
VI. Adosado en fachada no luminosa por m2	200.00	100.00	Anual
VII. Auto soportado menor a 5 metros por m2	300.00	150.00	Anual
VIII. Auto soportado mayor a 5 metros por m2	450.00	225.00	Anual
IX. Mantas publicitarias por m2	100.00	50.00	Por evento
X. Espectaculares por m2 (en azotea)	100.00	70.00	Por evento
XI. Pantalla publicitaria en el exterior de automóviles compacto (por anuncio)	500.00	250.00	Por evento
XII. Difusión fonética en publicidad por unidad de sonido.	200.00	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 96.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado, que preste el Municipio.

Artículo 97.- Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 98.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	5,000.00	Por evento
	Comercial	11,550.00	Por evento
II. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	2,750.00	Por evento
	Comercial	4,961.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Doméstico	120.00	Mensual
	Comercial local	440.00	Mensual
	pequeños contribuyentes		
	Comercial	4,400.00	Mensual
	grandes contribuyentes		
IV. Baja y cambio de medidor	Doméstico	550.00	Por evento
	Comercial	1,100.00	Por evento
V. Cambio de usuario	Doméstico	2,000.00	Por evento
	Comercial	1,760.00	Por evento
	Doméstico	5,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Contrato de agua potable	Comercial	11,550.00	Por evento
-----	--------------------------	-----------	-----------	------------

Artículo 99.- El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Conexión a la red de drenaje	3,850.00	Por evento
II.	Reconexión a la red de drenaje	3,300.00	Por evento
III.	Cambio de usuario	2,200.00	Por evento
IV.	Contrato de drenaje	5,000.00	Por evento
V.	Descarga de drenaje	50.00	mensual
VI.	Uso doméstico de drenaje y alcantarillado	250.00	Anual
VII.	Uso comercial de drenaje y alcantarillado	900.00	Mensual

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 100.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios en materia de Salud y control de enfermedades.

Artículo 101.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de materia de salud y que por su naturaleza de su actividad laboral requieran un control sanitario.

- I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO			CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a)	Inspección sanitaria establecimientos	a	500.00	Semestral
b)	Dictamen sanitario		300.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Renta de ambulancia	2,500.00	Por evento
d) Permiso para trabajadores sexuales	5,000.00	Anual
e) Permiso para bailarinas/strippers	5,000.00	Anual
f) Censo y registro de trabajadores sexuales por establecimiento	800.00	Semestral
g) Constancia de Manejo higiénico de alimentos	500.00	Anual
h) Sanitización m2	15.00	Por evento

Artículo 102.- Es competencia del Municipio ejercer la vigilancia y el control sanitario de la actividad, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población. Dichas acciones consistirán en el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias, la vigilancia e inspección de las y los trabajadores sexuales y establecimientos, la aplicación de medidas de seguridad, la imposición de sanciones y, en general, todos aquellos actos que permitan preservar el bienestar y la salud.

Tratándose de las y los trabajadores sexuales se considerará lo siguiente:

- I. Abrir un expediente clínico para el control sanitario, médico, epidemiológico y estadístico, en el cual debe constar ficha de identidad, antecedentes patológicos, antecedentes gineco obstétricos, control de exámenes de laboratorio, en especial VIH, VDRL; citología cervicovaginal, detección oportuna de cáncer mamario y resultado del examen semanal (por semanas epidemiológicas), enfermedades detectadas y tratamientos prescritos, así como registro de suspensión de actividades y reanudación de las mismas.
- II. Informar a las autoridades competentes de la aparición de enfermedades que, por su naturaleza o gravedad, puedan afectar la salud de los grupos de la población, a fin de tomar las medidas preventivas o correctivas que correspondan.
- III. Guardará bajo su más estricta responsabilidad, la reserva de la identidad de los trabajadores sexuales.
- IV. Realizará inspecciones aleatorias a los establecimientos para corroborar el cumplimiento oportuno de control sanitario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 103.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	8,000.00	Por evento

Artículo 104.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 105.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPITULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 106.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 107.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 108.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de plazos señalados, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 109.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Arrendamiento de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 110.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se determinará y liquidará de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 111.- El Municipio percibirá ingresos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora	750.00	Por hora
II. Arrendamiento de volteo	300.00	Por hora
III. Arrendamiento de pipa de agua (3500 lts)	300.00	Por viaje
IV. Arrendamiento de pipa de agua (10000 lts)	650.00	Por viaje

Sección Segunda. Derivados de Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 112.- El Municipio percibirá ingresos por concepto de la enajenación de los bienes muebles, debiendo sujetarse en lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 113.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 114.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 115.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 116.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 117.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 118.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 119.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 120.- El Municipio percibirá ingresos por concepto de multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia y carácter municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA UMA
I. OBLIGACIONES GENERALES:	
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor autorizado realice labores de inspección.	70 UMAS
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea.	15 UMAS
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran cédula, licencia, permiso o autorización.	15 UMAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Manifestar negociaciones propias, o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	20 UMAS
e) No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia.	25 UMAS
f) No pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales.	50 UMAS
g) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares.	80 UMAS
h) No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución	100 UMAS
i) Faltas contra la seguridad general:	
1. Causar falsas alarmas, lanzar voces, o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	95 UMAS
2. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público; y	
3. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo.	
j) Faltas contra el civismo:	
1. Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos.	95 UMAS
2. Abstenerse de entregar a la Autoridad Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en lugar público.	
3. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas, con propaganda de cualquier clase; y	
4. Derribar los árboles o cortar las ramas de aquéllos que se encuentre en los lugares públicos, sin la autorización para ello; o maltratarlos de cualquier manera.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia:	
1. Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.	95 UMAS
2. Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión	95 UMAS
3. Hacer asistir a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.	95 UMAS
l) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	7 UMAS
m) Orinar y/o Defecar en la vía pública.	
n) Tomar bebidas embriagantes y/o estupefacientes en la vía pública	
o) Tener relaciones sexuales en la vía pública, en vehículos de motor en la vía pública o en predios o lotes baldíos.	14 UMAS
p) Obstrucción de la vía pública, banquetas y calles sin autorización.	14 UMAS

II. IMPUESTOS

a) DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:	
1. En los salones de eventos, por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal.	30 UMAS
2. Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.	30 UMAS
3. Por no contar con luces de emergencia.	30 UMAS
4. Por haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	100 UMAS
5. Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	75 UMAS
6. Por variación imputable al artista del horario de presentación.	75 UMAS
7. Por variación de horario de cualquier tipo de espectáculo.	30 UMAS
8. Por alterar el programa de presentación de artistas.	30 UMAS
9. Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los	30 UMAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos.	
10. Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen.	30 UMAS
11. En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	30 UMAS
12. Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes.	30 UMAS
13. Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles.	30 UMAS
14. Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo.	30 UMAS
15. Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad.	30 UMAS
16. Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso.	30 UMAS
17. Por trabajar con el permiso vencido.	30 UMAS
18. Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	50 UMAS
19. Por permitir el ingreso a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadas.	50 UMAS
20. Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	25 UMAS
21. Por invadir zonas para las cuales no están autorizados	25 UMAS
22. Por violación a los sellos de clausura en eventos que no cumplan con la normatividad vigente	25 UMAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

23. Por retiro de sellos de clausura de eventos y espectáculos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	20 UMAS
b) IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO:	
1. No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario.	10 UMAS
2. No dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles.	
3. Hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal.	
4. No contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	
5. No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, leyes y reglamentos respectivos.	12 UMAS
6. No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables.	12 UMAS
7. No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	170 UMAS
8. Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	50 UMAS
9. Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	150 UMAS
10. Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar, lotificar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	100 UMAS
11. Por no realizar el entero del trámite de fusionamiento, fusión o subdivisión de bienes inmuebles en el plazo correspondiente.	15 UMAS
12. No señalar domicilio dentro del territorio municipal para oír y recibir notificaciones en caso de inmuebles sin construcción o desocupados.	10 UMAS
13. Presentar los avisos, documentos o declaraciones de manera incompleta, ilegible o con errores.	6 UMAS
III.DERECHOS	
a) EN MATERIA DE MERCADOS Y COMERCIOS EN LA VÍA PÚBLICA:	
1. Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de Mercados.	10 UMAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal.	10 UMAS
3. Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente.	10 UMAS
4. Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados.	10 UMAS
5. Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas.	10 UMAS
6. Por no respetar el metraje autorizado por la administración de mercados.	20 UMAS
7. Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías.	10 UMAS
8. Por no contar con constancia sanitaria para el manejo de alimentos.	10 UMAS
9. Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres.	10 UMAS
10. Vender distribuir o emplear envases de plástico y/o unicel.	10 UMAS
11. Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre.	10 UMAS
12. Por no mantener la forma y dimensiones de los puestos y/o locales.	10 UMAS
13. Exender bebidas alcohólicas sin autorización.	10 UMAS
14. Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados.	10 UMAS
15. Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades.	10 UMAS
16. Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización.	10 UMAS
17. Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento.	10 UMAS
b) EN MATERIA DE PANTEONES:	
1. Tirar basura en el interior de los panteones.	10 UMAS
2. Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas.	10 UMAS
3. Realizar actos de comercio en el interior de los panteones sin autorización.	10 UMAS
4. No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente.	10 UMAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5. No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lápidas, tumbas, monumentos o capillas.	10 UMAS
6. Desperdiciar el agua del panteón.	10 UMAS
7. Introducir animales en el interior del panteón.	10 UMAS
8. Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios.	10 UMAS
9. Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad.	10 UMAS
10. No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lápidas o tumbas.	10 UMAS
11. No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras.	10 UMAS
12. No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones.	10 UMAS
13. Por permanecer en el interior del panteón después de la hora de cierre.	10 UMAS
c) EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:	
1. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario.	25 UMAS
2. Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable.	25 UMAS
3. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público.	25 UMAS
4. Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos.	25 UMAS
5. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje.	25 UMAS
6. El que deteriore cualquier instalación del sistema de aseo público, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado.	25 UMAS
7. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado.	25 UMAS
8. Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva.	25 UMAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9. Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes.	25 UMAS
10. El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores.	25 UMAS
11. Los que hagan mal uso del agua potable.	25 UMAS
12. El que conecte un servicio suspendido sin autorización.	25 UMAS
13. Tomas clandestinas de agua potable y drenaje	25 UMAS
d) EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO	
1. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros sin autorización municipal.	15 UMAS
2. Por construir sin autorización correspondiente.	200 UMAS
3. Por no retirar escombros o material de construcción en el plazo permitido por la autoridad.	35 UMAS
4. Por no contar con los Dictámenes correspondientes.	150 UMAS
5. Por construir fuera de alineamiento.	200 UMAS
6. Por no contar con uso de suelo.	100 UMAS
7. Por retirar o violar sellos de obra suspendida y/u obra clausurada.	179 UMAS
8. Por construir sobre volado.	200 UMAS
9. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	179 UMAS
10. Por ocasionar daños a propiedad municipal o áreas públicas de uso común como banquetas, pavimento, tapas de drenaje.	150 UMAS
11. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial.	200 UMAS
12. Por ocupar la vía pública con fines comerciales, contraviniendo el dictamen de uso de suelo.	200 UMAS
13. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes.	200 UMAS
14. Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones municipales respectivas.	100 UMAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

15. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente.	95 UMAS
16. Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	5 UMAS
17. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	24 UMAS
18. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente respecto de una construcción.	180 UMAS
19. Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción.	100 UMAS
20. Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado.	150 UMAS
21. Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia.	30 UMAS
22. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras.	20 UMAS
23. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran.	50 UMAS
24. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los predios o acceso de construcción previamente clausurados	149 UMAS
25. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes.	200 UMAS
26. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	200 UMAS
27. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado subterráneo en piso de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	200 UMAS
28. Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	200 UMA
29. Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	200 UMAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

30. Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo.	200 UMAS
31. Por no contar con licencia o permiso para instalación de registro subterráneo o aéreo.	200 UMAS
32. Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	200 UMAS
33. Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	112 UMAS
e) OBRA MENOR:	
1. Por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local, comercial o departamentos; se sancionará por metro cuadrado o lineal	2 UMAS
2. Por construcción de casa habitación sin permisos; se sancionará por m ²	3 UMAS
3. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos; se sancionará por metro cuadrado	6 UMAS
4. Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos; se sancionará por m ²	5 UMAS
5. Por violación a los sellos de clausura por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	25 UMAS
6. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	20 UMAS
7. Por construcción de marquesina	25 UMAS
8. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal.	6 UMAS
f) OBRA MAYOR:	
1. Por construcción de muro de contención sin permisos	69 UMAS
2. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	25 UMAS
3. Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m ²	5 UMAS
4. Por construcción de bodega, se sancionará por m ²	9 UMAS
5. Por construcción de local comercial, se sancionará por m ²	4 UMAS
6. Por construcción de cisternas sin la autorización correspondiente	130 UMAS
g) EN MATERIA DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA:	
1. Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales.	50 UMAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. No ajustarse a los proyectos autorizados por el Municipio.	50 UMAS
3. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados.	69 UMAS
4. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes.	150 UMAS
5. Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al Municipio.	150 UMAS
6. Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	50 UMAS
h) EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL:	
1. Por tener excavaciones inconclusas, o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos, o estabilidad de fincas vecinas.	60 UMAS
2. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas; además de corregir la anomalía y la reparación de daños provocados.	89 UMAS
3. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios, o cualquier otro objeto o materiales, por metro cuadrado por día.	3 UMAS
4. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización; además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo, en su caso.	129 UMAS
5. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora.	60 UMAS
6. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente, aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales.	119 UMAS
7. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra, o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	199 UMAS
i) EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
1. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al	200 UMAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

padrón municipal y la expedición de la Cédula de funcionamiento.	
2. Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la integración o actualización de la Cédula de funcionamiento o permiso municipal.	200 UMAS
3. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una licencia, cédula, permiso o autorización municipal.	50 UMAS
4. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia o permiso municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales.	50 UMAS
5. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió la Cédula de funcionamiento.	50 UMAS
6. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre la baja del establecimiento comercial.	50 UMAS
7. No tener a la vista la Cédula de Integración o Actualización al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercios, industrias y Prestación de Servicios y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan.	25 UMAS
8. Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	50 UMAS
9. No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables.	100 UMAS
10. No actualizar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos.	100 UMAS
11. Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Cédula.	30 UMAS
12. Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares.	30 UMAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

13. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos no autorizados para ello.	30 UMAS
14. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurías y fondas.	30 UMAS
15. Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.	50 UMAS
16. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	50 UMAS
17. Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	25 UMAS
18. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara la actualización del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	50 UMAS
19. Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	50 UMAS
20. Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo.	50 UMAS
21. Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo.	50 UMAS
22. Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la Cédula.	50 UMAS
23. Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante.	50 UMAS
24. Por no contar con constancia sanitaria, expedida por autoridad competente.	50 UMAS
25. Por no contar con constancia de manejo de alimentos.	50 UMAS
26. Por alterar o arrendar la cédula, permiso y/o autorización u operar con giro distinto al autorizado en la misma.	50 UMAS
27. Traspasar o ceder los derechos derivados de la Cédula de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente.	200 UMAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

28. Por retiro de sellos de clausura por personas ajenas a la autoridad municipal	50 UMAS
29. No contar con las Cédulas y Dictámenes necesarios para su correcto funcionamiento	40 UMAS
j) EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:	
1. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Licencia de funcionamiento.	100 UMAS
2. Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la Licencia de funcionamiento o permiso municipal.	100 UMAS
3. No conservar la Licencia de funcionamiento o permiso municipal en lugar visible.	100 UMAS
4. Por expender bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo o en recipiente para llevar, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento si su licencia no autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan.	32 UMAS
5. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan.	42 UMAS
6. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad; a personas con deficiencias mentales, o que vistan uniformes de las Fuerzas Armadas, de Policía o Tránsito.	100 UMAS
7. En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio; o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	100 UMAS
8. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia municipal, incluyendo el cambio de denominación o razón social de personas morales.	30 UMAS
9. No revalidar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos.	30 UMAS
10. Por vender al público, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	149 UMAS
11. No contar con Constancia Sanitaria, expedida por la autoridad competente.	50 UMAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

12. Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad, en los casos que no proceda su admisión.	100 UMAS
13. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	100 UMAS
14. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos.	100 UMAS
15. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros butaneros, espectáculos públicos y similares.	100 UMAS
16. Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente.	80 UMAS
17. Por violar, quitar o romper los sellos de clausura para establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas.	60 UMAS
18. Por alterar o arrendar la Licencia de funcionamiento u operar con giro distinto al autorizado en la misma.	100 UMAS
19. Traspasar o ceder los derechos derivados de la Licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente.	80 UMAS
20. Por no respetar el horario fijado en la licencia de funcionamiento.	50 UMAS
21. Por no cubrir el pago de horas extras en caso de contar con horario extraordinario.	70 UMAS
22. No contar con las Cédulas y Dictámenes necesarios para su correcto funcionamiento.	40 UMAS
k) EN MATERIA DE APARATOS MECÁNICOS:	
1. Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso.	25 UMAS
2. Por enterar los derechos previos a su instalación.	25 UMAS
3. Por no mostrar los comprobantes del pago de derecho de piso ante la autoridad municipal.	25 UMAS
4. Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	10 UMAS
5. Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	10 UMAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6. Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la autoridad municipal.	50 UMAS
7. Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar.	100 UMAS
8. Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	100 UMAS
9. Por carecer del permiso o tener el permiso vencido.	20 UMAS
10. Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública.	25 UMAS
11. Por trabajar fuera del horario autorizado por la autoridad municipal.	10 UMAS
12. Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	25 UMAS
13. Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público.	10 UMAS
14. Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas.	15 UMAS
15. Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos.	80 UMAS
I) EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD:	
1. Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes.	100 UMAS
2. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio.	100 UMAS
3. Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural.	200 UMAS
4. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras.	30 UMAS
5. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material.	100 UMAS
6. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos.	30 UMAS
7. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales.	30 UMAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8. Publicidad auditiva fuera del horario autorizado (perifoneo y tocadiscos)	10 UMAS
9. Por obstruir la visibilidad de los señalamientos de vialidad o cualquier otro tipo de señalamiento oficial.	20 UMAS
10. Por contener los anuncios, ideas, imágenes, textos o figuras que sean pornográficos, inciten a la violencia o promuevan la discriminación.	15 UMAS
m) EN MATERIA DE SALUD:	
1. Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección.	30 UMAS
2. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios.	30 UMAS
3. Por tener sanitarios sin implementos básicos.	30 UMAS
4. Por tener constancia de manejo de alimentos.	30 UMAS
5. Por falta de mandil o cubre pelo.	30 UMAS
6. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas personal que maneje alimentos.	30 UMAS
7. Por manipular directamente alimentos y dinero.	30 UMAS
8. No proceder a la destrucción el hielo en barra que no se utilice, y si ya fue utilizado, no destruir el producto elaborado con el hielo.	30 UMAS
9. Por expender productos alimenticios a la intemperie.	30 UMAS
10. Por mantener mobiliario sucio.	30 UMAS
11. Por expender alimentos descompuestos.	30 UMAS
12. Por vender alimentos con carne no tipificada para consumo humano.	30 UMAS
13. No contar con registro sanitario.	30 UMAS
14. Por contar con letrinas insalubres.	30 UMAS
15. Por no contar con botiquín de primeros auxilios.	30 UMAS
16. Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada.	12 UMAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

17. Por no contar con constancia sanitaria estéticas, peluquerías, salones de belleza y similares y prevención del VIH por el uso de instrumentos punzocortantes.	20 UMAS
18. Por no cumplir los establecimientos comerciales con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias.	200 UMAS
19. Por carecer los establecimientos comerciales de señalamientos acerca de las medidas sanitarias que deben cumplir las personas derivadas de la emergencia sanitaria	15 UMAS
20. Por carecer los establecimientos comerciales de los instrumentos necesarios como gel antibacterial, sanitizante, termómetro para evitar y prevenir el contagio de enfermedades o cualquier otra enfermedad que causen contagio a la población.	30 UMAS
n) EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	
1. Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad.	100 UMAS
2. Por no contar con la Constancia y/o Verificación de Protección Civil.	80 UMAS
3. Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio.	25 UMAS
4. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal.	20 UMAS
5. No contar con extintores.	25 UMAS
6. Por no contar con medidas de seguridad y Protección Civil en los lugares necesarios.	25 UMAS
7. Por no contar con señales de ruta de evacuación y salidas de emergencia.	10 UMAS
8. Por no contar con señales de sismo.	
9. Por no contar con lámpara de emergencia eléctrica instalada.	
o) EN MATERIA ECOLÓGICA Y DE IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE:	
1. Tirar basura en la vía pública.	7 UMAS
2. Quema de basura, llantas y desechos.	30 UMAS
3. Poda de árboles sin permiso.	30 UMAS
4. Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas.	30 UMAS
5. Por arrojar en la vía pública, ríos, lotes baldíos o predios animales muertos, escombros, basura, aguas jabonosas, desechos, orgánicos o sustancias fétidas.	33 UMAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6. Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, ríos, arroyos o barrancas.	55 UMAS
7. Tengan sucios o insalubres lotes baldíos.	22 UMAS
8. Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.	11 UMAS
9. Por quemar basura o productos tóxicos.	55 UMAS
10. Mantener porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas.	33 UMAS
11. Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables.	33 UMAS
12. Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos.	27 UMAS
13. Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	120 UMAS
14. Provocar intencionalmente, por imprudencia o descuido incendios.	120 UMAS
p) EN MATERIA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS:	
1. Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente.	200 UMAS
2. Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo.	200 UMAS
3. No acatar la orden de la Autoridad Municipal para la construcción de bardas que separen un lote de la vía pública, cuando la ocasión lo amerite.	120 UMAS
4. Remover, abrir o destruir los pavimentos u accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del Municipio.	200 UMAS

Las demás prohibiciones; sanciones, multas que se deriven de los Acuerdos, Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno, entre otros aplicables para el Municipio de San Antonio de la Cal.

Artículo 121.- La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de infracciones de vialidad del Municipio, se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de San Antonio de la Cal. Para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de San Antonio de la Cal, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el policía vial haya elaborado el acta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la fracción II del presente artículo.

La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla en los estrados del Municipio, el cual podrá accederse cualquier persona.

En relación al pago de los conceptos relacionados a los depósitos o encierros municipales las autoridades competentes de elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.

- II. Las infracciones Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación.

Será reincidente cuando se infrinja una misma disposición más de una vez, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- a) Por la primera reincidencia deberá aplicarse el monto mínimo de la sanción
 - b) A partir de la segunda reincidencia se incrementará un cincuenta por ciento sobre el monto mínimo establecido.
 - c) Para la tercera y adicionales, se cobrará el monto máximo de la infracción,
- III. Para la imposición de multas, las autoridades de vialidad, quedan facultadas para hacer uso de todos los dispositivos electrónicos, y medios necesarios que provea en el momento de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Para el Ejercicio Fiscal 2025, las infracciones al Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de San Antonio de la Cal, y las que se establezcan en la Ley de Ingresos, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción:

N/P	FALTA ADMINISTRATIVA	SANCIÓN EN UMAS		FUNDAMENTO LEGAL
		MINIMA	MAXIMA	REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA.
1	Todo vehículo automotor deberá contar con suficiente combustible para su buen funcionamiento. Los propietarios de los vehículos que se encuentren varados por falta de combustible en la vía pública, se sancionarán.	3	40	ART. 25
2	Todo vehículo automotor, que circule en el territorio Municipal, deberá estar provisto, por lo menos, de dos faros delanteros para luces principales, que estén colocados simétricamente y al mismo nivel, lo más alejado posible de la línea de centro. Estos faros emitirán una luz blanca y estarán conectados de tal manera que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática dos tipos de haz luminoso, proyectados a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:	3	40	ART. 26



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	I. Luz baja: Deberá ser proyectada para ver a una distancia de 30 metros. Ninguno de los rayos de haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que circule en sentido opuesto, y II. Luz alta: Deberá ser proyectada para ver bajo todas las condiciones a una distancia de 100 metros. La falta de faros delanteros será sancionada. La falta de faros delanteros será sancionada con una multa de			
3	Todo vehículo automotor, que transite en el Municipio, deberá estar provistos por lo menos de dos lámparas posteriores que emitan luz roja, claramente visible desde una distancia de 300 metros. Estas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea de centro del vehículo. La falta de lámparas posteriores será sancionada con una multa de	3	40	ART. 27
4	Todo vehículo automotor, deberá de contar con una lámpara que emita luz blanca, construida y colocada de manera que ilumine sólo la placa posterior del mismo y que la haga claramente legible desde una distancia de 15 metros. El no contar con lámpara que ilumine la placa posterior del vehículo será sancionado con una multa de	3	40	ART. 28



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5	Todo vehículo automotor, deberá estar provisto de dos o más reflectantes de color rojo, mismos que pueden ser parte de las lámparas posteriores. Dichos reflectantes deberán ser visibles en la noche desde una distancia de 100 metros, cuando la luz alta de los faros principales de otro vehículo se proyecte directamente sobre ellos. La falta de reflectantes será sancionada con una multa	3	40	ART. 30
6	Todo vehículo automotor deberá estar provisto de un número par de lámparas indicadoras de frenaje, que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio, y que sean visibles bajo la luz solar normal, desde una distancia de 90 metros. En el caso de camiones, remolques o vehículos que desempeñen funciones de arrastre, y cuenten con varias plataformas unidas, solamente será necesario que las luces indicadoras de frenado sean visibles en la parte posterior del último de estos. La falta de lámparas indicadoras de frenaje será sancionada con una multa de	3	40	ART. 31
7	Todo vehículo automotor, que circule en la vía pública del Municipio, deberá contar con lámparas en el frente y en la parte posterior que emitan luces direccionales, de proyección intermitente, que indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección. Dichas luces deberán estar	3	40	ART. 32



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	colocadas simétricamente a un mismo nivel, con la máxima separación posible, emitiendo luz blanca o ámbar si se trata de las delanteras y luz roja o ámbar, si se trata de las posteriores.			
	La falta de luces direccionales será sancionada con una multa de			
8	Además del equipo de luces y reflectantes que exige el presente Reglamento, los vehículos que enseguida se mencionan deberán contar con los siguientes equipos de iluminación y reflectantes: I. Autobuses y Camiones: a) En el frente y a cada lado, dos lámparas para luces de gálibo, así como tres lámparas de identificación; colocadas al centro de la carrocería que emitan luz ámbar y se distingan a una distancia de 100 metros; b) En la parte posterior y a cada lado, dos lámparas para luces de gálibo, así como tres lámparas de identificación colocadas al centro de la carrocería que emitan luz roja y se distingan a una distancia de 100 metros; c) A cada lado y cerca de sus límites, dos lámparas con luces demarcadoras; d) A cada lado y cerca de sus límites, dos reflectantes, y	3	40	ART. 33



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) En la parte posterior y colocados simétricamente a cada lado de la carrocería, pero lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo, dos reflectantes con luces de gálibo. II. Remolques:			
a) En el frente y a cada lado, dos lámparas para luces de gálibo;			
b) En la parte posterior y a cada lado, dos lámparas para luces de gálibo, así como tres lámparas de identificación colocadas al centro de la carrocería que emitan luz ámbar y se distingan a una distancia de 100 metros;			
c) A cada lado y cerca de sus límites, dos lámparas con luces demarcadoras;			
d) A cada lado y cerca de sus límites, dos reflectantes;			
e) En la parte posterior y colocados simétricamente a cada lado de la carrocería, pero lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo, dos reflectantes con luces de gálibo.			
f) A cada lado deberán estar dotados de una lámpara para luces demarcadoras, colocada al centro de la longitud total del vehículo, y			
g) A cada lado deberán estar dotados de un reflectante de color ámbar, colocado al centro de la longitud total del vehículo.			
III. Vehículo tipo Grúa:			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Una torreta con lámparas giratorias de 360 grados que emitan luz ámbar visible desde una distancia de 150 metros. La torreta estará montada en la parte más alta del vehículo sobre la línea de centro, y			
b) Uno o dos faros buscadores.			
Los vehículos a que esta fracción se refiere podrán llevar montadas simétricamente lo más elevado y separadas de la línea de centro del vehículo dos lámparas, las que no sobresaldrán de su carrocería y que emitirán luz ámbar hacia delante y hacia atrás, misma que deberá ser visible desde una distancia de 150 metros.			
Las lámparas de identificación deberán estar agrupadas en una fila horizontal y montadas en la estructura permanente del vehículo, tan cerca como sea posible de la línea vertical central. Cuando la cabina del vehículo no tenga más de 1 metro de ancho, será suficiente una sola lámpara de identificación situada al centro de la cabina.			
IV. Vehículos de emergencias y salvamento:			
a) Una torreta con lámparas giratorias de 360 grados que emitan luz roja visible desde una distancia de 150 metros. La torreta estará montada en la parte más alta del vehículo sobre la línea de centro, o			
b) Lámparas integradas a la sirena que emitan luz roja hacia adelante o			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	hacia adelante y atrás, visible desde la distancia arriba citada.			
	La falta de las luces señaladas en el presente artículo será sancionada con una multa de			
9	Todo vehículo automotor que circule en el territorio Municipal deberá contar con luces colocadas en la parte posterior que emitan luz blanca al aplicar reversa, a fin de facilitar ese tipo de maniobras.	3	40	ART. 35
	La falta de estas luces será sancionada con una multa de			
10	Está prohibido instalar y usar cualquier dispositivo como sirenas, torretas, estrobos, códigos o cualquier otro que sea de uso exclusivo de vehículos oficiales, de emergencia y salvamento. De igual forma, queda prohibido el uso de emblemas, colores y diseños de pintura exterior, igual o similares a los del servicio público de transporte de pasajeros o carga, vehículos oficiales destinados al servicio de emergencias en vehículos sin concesionar o particulares, que puedan crear confusión entre conductores y peatones.	6	80	ART. 36
	La contravención al presente artículo será sancionada con una multa de			
11	Todo vehículo automotor deberá contar con espejo retrovisor interior y dos espejos retrovisores laterales, salvo aquellos que solo cuenten con espejo retrovisor lateral del conductor y espejo retrovisor interior por diseño	3	40	ART. 38



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	de fábrica. La falta de espejos retrovisores será sancionada con una multa de			
12	Todo vehículo automotor que transite dentro del Municipio, dependiendo del modelo, deberá contar con cinturones de seguridad, exceptuándose los vehículos del servicio público que carezcan de los mismos, derivado de su diseño de fabricación. Al circular, es obligación de los pasajeros usarlos. La falta de cinturones de seguridad será sancionada con una multa de	3	40	ART. 39
13	Todo vehículo automotor que circule por el territorio Municipal, deberá contar con un claxon el cual únicamente se utilizará para alertar de algún peligro a peatones y/o conductores de otros vehículos. El volumen del mismo no deberá producir un ruido excesivo o un sonido diverso al de fábrica. La falta de claxon será sancionada con una multa de	3	40	ART. 40
14	Los vehículos de automotor que circulen en vías públicas del Municipio, deberán contar con silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento para evitar la contaminación por ruido de conformidad con lo establecido por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones normativas de carácter ambiental.	3	40	ART. 41



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	La falta de silenciador de escape será sancionada con una multa de			
15	Todo vehículo automotor deberá contar con parabrisas transparente, en buenas condiciones para facilitar la visibilidad del conductor. El parabrisas, el cristal de la ventana posterior, así como las ventanillas laterales no pueden ser oscurecidos con un polarizado, salvo los que provengan de fábrica. Todos estos cristales deberán mantenerse libres de cualquier material que obstruya o reduzca la visibilidad del conductor. La falta de parabrisas o que este se encuentre polarizado será sancionado con una multa de	3	40	ART. 44
16	Todo vehículo automotor que circule en el territorio Municipal, deberá contar con limpiaparabrisas según las características de diseño del fabricante, que facilite la conducción liberando el cristal del agua de lluvia, niebla u otras humedades que dificulte la visibilidad del conductor. La falta de limpiaparabrisas será sancionada con una multa de	3	40	ART. 45
17	Todo vehículo automotor deberá contar con llantas en condiciones que garanticen la seguridad del conductor y los pasajeros y proporcionen adecuada adherencia sobre el pavimento, aun cuando éste se encuentre mojado o circule en caminos de terracería. En el caso de maquinaria pesada, ésta deberá ser	3	40	ART. 46



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	trasladada a través de un remolque de plataforma baja.			
	La contravención a este párrafo será sancionada con una multa de			
18	Todo vehículo automotor que circule en el territorio Municipal, deberá contar con equipos de señalización o accesorios de seguridad en caso de emergencia, para uso diurno o nocturno, que sean visibles en condiciones atmosféricas normales, como son: I. Diurnos: Conos, reflectantes triangulares o en cualquier otra forma geométrica y en su caso, banderolas, con una medida no menor de 50 centímetros, y II. Nocturnos: Linternas eléctricas que emitan luz roja, burbujas de luz ámbar, reflectantes portátiles o mecheros. La falta del equipo de señalización o accesorios de seguridad señalados en el presente artículo será sancionado con una multa de	3	40	ART. 48
19	Los camiones, remolques y grúas, deberán contar en la parte trasera con salpicaderas o loderas de hule o material alterno, para evitar que proyecten objetos a vehículos y peatones que circulen junto de ellos. La falta de salpicaderas o loderas será sancionado con una multa de	6	80	ART. 49
20	Todo conductor de vehículo deberá portar consigo la licencia de manera	3	40	ART. 50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	impresa y/o digital de conducir vigente y acorde al tipo de vehículo en tránsito, la cual tendrá que encontrarse en buen estado, teniendo la obligación de presentarla a los Policías Viales Municipales, cuando se le requiera con motivo de los operativos que se realicen, o en función del cumplimiento de sus atribuciones señalas en la Ley.			
	El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo, serán sancionadas con una multa de			
21	Todo vehículo automotor que transite en las vialidades del Municipio, deberá contar con placas de circulación delantera y trasera, tarjeta de circulación, y holograma, vigentes y acordes al tipo de vehículo en tránsito.	3	40	ART. 51
	El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo, serán sancionadas con una multa de			
22	No está permitido modificar, soldar, remachar, la forma de las placas de circulación o colocar en el lugar de éstas, objetos decorativos o dispositivos que se parezcan a placas de circulación nacionales o extranjeras.	3	40	ART. 55
	La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de			
23	No podrán circular en el Municipio los vehículos, con rodada metálica o cadenas, con los neumáticos desinflados, con carga u objetos	3	40	ART. 60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	arrastrados, que puedan dañar el pavimento, o los servicios públicos como son las redes de agua potable, drenaje, alumbrado, teléfono, entre otros.			
	La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de			
24	Los vehículos que circulan en vías públicas, cuando lo hagan en calles de un solo sentido de circulación, la vuelta a la derecha será continua, con la debida precaución. En vialidades de doble sentido, la vuelta a la izquierda queda prohibida y será sancionada con una multa	6	80	ART. 73
25	Los vehículos que circulan por vías públicas del Municipio, al llegar a una intersección, los conductores siempre podrán dar vuelta continua a la derecha, excepto que exista señalética restrictiva, debiendo proceder de la siguiente manera: I. Circular por el carril derecho con un mínimo de 50 metros, antes de realizar la vuelta derecha continua; II. Al llegar a la intersección, si el semáforo marca luz roja deberá detenerse y observar a ambos lados para permitir el paso de peatones, personas con discapacidad, ciclistas o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;	3	40	ART. 74



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	lil. Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomar el carril derecho. La vuelta continua a la derecha con precaución, en cruceros con semáforo en luz roja no es obligatoria, por tanto, si el conductor que transita adelante pretende continuar de frente, los conductores que le sigan en ese carril para dar vuelta a la derecha, deberán esperar a que el semáforo marque luz verde, y IV. Por no ser obligatoria la vuelta a la derecha con precaución, en cruceros con semáforo en luz roja, aquellos conductores que pretendan dar vuelta a la derecha y ejerzan presión, acercando su vehículo con el que pretende ir de frente, acelerando su motor, accionando su claxon intentando que con eso se mueva o cualquier otro medio, serán acreedores de la infracción correspondiente			
26	La vuelta en "U", solo podrá ser realizada en las vías en las cuales la señalética lo establezca. La contravención a lo dispuesto será sancionada con una multa de	6	80	ART. 75
27	Queda prohibida la circulación en sentido diferente al señalado en los carriles diseñados exclusivamente para realizar vueltas. La contravención a lo dispuesto será sancionada con una multa de	6	80	ART. 76
28	En el territorio del Municipio, queda prohibido conducir vehículos con mayor número de personas a las permitidas en la tarjeta de circulación.	6	80	ART. 81



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con una multa de			
29	Para garantizar la seguridad propia y de terceros, la carga de un vehículo deberá ubicarse debidamente acomodada, amarrada y estar cubierta con material adecuado, en forma tal que: I. No ponga en riesgo la seguridad física de los ocupantes, ni cause daños a terceros; II. No vaya arrastrándose o jalándose sobre la vía pública, ni caiga sobre ésta; III.- No comprometa la adecuada visión del conductor ni complique la estabilidad y la conducción segura del vehículo, y IV.- No obstruya ninguno de los faros y luces tanto de frenado, direccionales, de posición y las de gálibo, así como en su caso, los dispositivos reflectantes, ni las de las placas de circulación. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con una multa de	6	80	ART. 83
30	Los conductores de vehículos de emergencias tienen prohibido el uso de sirenas, torretas o dispositivos luminosos y audibles, cuando no estén en servicio, atendiendo una emergencia o llamada de auxilio, o cuando así lo indique la señalética de la vía pública correspondiente. La	6	80	ART. 85



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con una multa de			
31	Los conductores de vehículos menores de propulsión humana o menores motorizados, tienen prohibido circular en las vías públicas sujetándose de otros vehículos. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con una multa de	6	80	ART. 89
32	Los conductores de vehículos menores de propulsión humana y vehículos menores motorizados tienen prohibido circular además de los lugares señalados en los siguientes espacios: I. Entre los carriles de tránsito; II. Sobre los pasos a desnivel, y III. Los demás lugares previstos en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables. La contravención a lo señalado en el presente artículo será sancionada con una multa de	6	80	ART. 91
33	Se prohíbe a los conductores de vehículos de transporte de carga privada o pública, con capacidad superior a 10,000 kilogramos circular en la zona central del Municipio.	6	80	ART. 95



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con una multa de			
34	Los peatones, personas con discapacidad, ciclistas y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera: I. Frente a una indicación de luz roja, los conductores deberán detener la marcha de su vehículo en la línea del alto marcada sobre la superficie de rodamiento, la contravención a esto será sancionado con una multa de En ausencia de ésta deberán detenerse antes de invadir cruces peatonales.	6	80	ART. 106, FRACCIÓN I
35	VI. En los casos que el semáforo se encuentre con la luz ámbar destellando intermitentemente, está indicando que se encenderá la luz roja, por lo que los vehículos deberán detener su marcha; La luz ámbar tiene la función de indicar que el semáforo pasará a luz roja de "alto" por lo que debe disminuirse la velocidad y detenerse previo al alto. Acelerar con la finalidad de pasarse la luz ámbar del semáforo, será considerado infracción con una multa de	6	80	ART. 106, FRACCIÓN VI
36	Los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos del servicio de transporte público o privado, tanto del Estado como de otras entidades, que no porten el	3	40	ART. 116



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	holograma vigente, serán sancionados con una multa de			
37	Todos los conductores que circulan en las vías públicas del Municipio, además de las contenidas en las normas de vialidad, obligatoriamente observarán las siguientes disposiciones: I. Deberán conocer la Ley y el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; II. Circular siempre en el sentido que indique la vialidad; III. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito y este Reglamento; IV. Respetar la señalética y los semáforos establecidos en la vía pública; V. Adoptar todas las medidas de precaución necesarias, para evitar daños a sí mismos como a terceros; VI. Anticipar con un mínimo de 40 metros, la dirección de su giro o cambio de carril, mediante la utilización de las luces direccionales. VII. Respetar las marchas de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, manifestaciones o eventos deportivos, que se realicen en la vía pública;	6	80	ART. 119



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.	Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los peatones, personas con discapacidad, ciclistas y vehículos que se encuentren en movimiento;			
IX.	Ante concentraciones de peatones y vehículos, disminuir la velocidad y si es necesario, detener la marcha del vehículo;			
X.	Al frenar su vehículo, hacerlo de forma gradual, salvo que se presente un imprevisto en la vía pública;			
XI.	Respetar en todo momento las preferencias de paso establecidas en la Ley y este Reglamento respecto de los peatones, de manera especial tratándose de niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y ciclistas;			
XII.	Respetar las medidas de preferencia de paso respecto de los demás vehículos, de manera especial tratándose de vehículos de emergencia en los términos de este Reglamento;			
XIII.	En los casos de ascenso y descenso de pasajeros, ubicarse a una distancia no mayor de 30 centímetros de la banqueta o acotamiento, y cuando así lo marque la señalética de la vía pública, en las paradas establecidas para ello, y			
XIV.	Las demás que establezca la Ley, este Reglamento y			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	otras disposiciones normativas aplicables.			
	En caso de incumplimiento a lo señalado en el presente artículo será sancionado con una multa de			
38	Los conductores y pasajeros, tienen la obligación de usar el cinturón de seguridad cuando el vehículo este en movimiento. En el caso de menores de 12 años de edad, está prohibido que ocupen los asientos delanteros; toda niña o niño menor de esa edad deberá viajar sin excepción alguna en los asientos traseros y portar obligatoriamente el cinturón de seguridad o en su caso el sistema de retención de infante (porta infantes) correspondiente.	6	80	ART. 120
39	Los conductores de vehículos, además de las señaladas en la Ley, tendrán las siguientes prohibiciones: I. Fumar en el interior de aquellos que transporten sustancias explosivas e inflamables; II. Abrir las puertas del vehículo antes de hacer alto total, o sin haberse cerciorado previamente que ello no implica peligro o entorpecimiento a los usuarios de las vías públicas como peatones, ciclistas u otros vehículos; III. Descender o permitir el descenso a los pasajeros del vehículo, cuando éste se encuentre en movimiento o circule en los carriles	6	80	ART. 121



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

centrales o distintos a las paradas establecidas;			
IV. Obstaculizar o entorpecer las labores de los Policías Viales Municipales;			
V. Circular en reversa más de 10 metros, lo anterior sólo podrá realizarse cuando por circunstancia de alguna obstrucción no sea posible circular hacia adelante;			
VI. Utilizar durante la conducción dispositivos tecnológicos que impliquen distracción, ya sean de comunicación, audio, video o datos, exceptuando los dispositivos de comunicación o audio, que cuenten con la función de altavoz o manos libres, de modo que no distraiga su atención. También se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción el uso de los dispositivos de radio comunicación por parte de elementos de las Instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones y los conductores de los vehículos de salvamento y rescate;			
VII. Llevar en sus piernas a personas, animales, objetos o realizar cualquier acción que distraiga su atención o impida la conducción del vehículo;			
VIII. Transitar innecesariamente invadiendo el carril contiguo, o sobre las rayas longitudinales marcadas en la			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación;			
IX. Cambiar de carril cuando exista raya continúa delimitando los carriles de circulación;			
X. Arrastrar o remolcar vehículos por cualquier medio sin contar con la autorización respectiva, solo podrá realizarse siempre y cuando se trate de una emergencia, que de no hacerlo el riesgo pueda resultar mayor o que a causa de ello, se obstruya la circulación vehicular; En los casos señalados, sólo podrá llevarse a cabo el remolque, siempre que la unidad con la que se pretende hacerlo tenga la capacidad para ello, se cuente con los implementos de amarre necesarios y los señalamientos consistentes en luces o reflejantes plásticos adecuados;			
XI. Bloquear y obstruir deliberadamente la circulación con el vehículo que conduce;			
XII. Evadir o intentar evadir los puestos de revisión;			
XIII. Realizar acciones, como acelerar la marcha de motor, hacer uso del claxon, o demás, con el objeto de pedir a los peatones o los vehículos que circulen delante, que apresuren su paso por la vía pública, llamar la atención, o expresar cualquier tipo de agresión;			
XIV. Ofender, insultar, denigrar a los Policías Viales			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Municipales o al personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores o incitar a terceros para realizar dichas acciones. En los casos que se dé una agresión física, la persona será detenida y puesta a disposición de la autoridad correspondiente, y			
	XV. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.			
	El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con una multa de			
40	Los conductores de vehículos, además de las señaladas en la Ley, tendrán las siguientes prohibiciones:	12	150	ART 121.
	Circular u obstruir banquetas, camellones, andadores o cruces peatonales;			ÚLTIMO PARRAFO
	Circular sobre ciclovías y ciclocarril su vehículo no corresponda con los señalado para usarlos;			
	Estacionarse en lugar prohibido;			
41	Los conductores o personas que participen u organicen competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones en la vía pública, sin el permiso o la autorización correspondiente, serán sancionados con una multa de	6	80	ART. 122
42	Para reducir la posibilidad de colisiones por alcance, los conductores de vehículos en tránsito deberán conservar una distancia	6	80	ART. 124



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	adecuada respecto del vehículo que lo precede, con base en lo siguiente: I. Circular a una distancia que facilite la detención oportuna, en caso del frenado intempestivo del vehículo que lo precede, en consideración de la velocidad, condiciones de la vía pública, factores climáticos y las del propio vehículo; II. Al ir circulando en carreteras Municipales dejar suficiente espacio entre su vehículo y el que lo precede, en previsión a que un tercer vehículo intente rebasar y hacer la señal correspondiente, para que éste pueda ocupar ese espacio sin peligro, excepto cuando a su vez él trate de rebasar al que lo precede, y III. Al circular en caravana, transitar de manera que haya suficiente espacio entre ellos, para que otro vehículo pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares, policiacas, de vehículos de rescate ni en cortejos fúnebres. La contravención a lo señalado en las fracciones del presente artículo será sancionado con una multa de			
43	Los supuestos señalados en el Reglamento de Movilidad, además de lo dispuesto, serán sancionados con una multa de 6 a 80 UMAS, salvo la fracción III, la cual será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.			ART. 129



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	“...Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:		
	I. Usar casco de seguridad para motocicletas, quedando excluidos los cascos de protección industrial y ciclistas, la no utilización del casco de seguridad dará lugar a la retención del vehículo. Los conductores de motocicletas preferentemente utilizarán casco de seguridad que cumpla con los estándares de diseño que garanticen salvaguardar la vida del conductor;		
	II. Sólo podrán viajar además del conductor, un acompañante, el cual también deberá utilizar casco exigido para el conductor;		
	III. Portar placas vigentes en lugar visible en la parte trasera;		
	IV. Evitar transitar sobre las aceras, áreas reservadas y áreas verdes al uso exclusivo de peatones;		
	V. Circular en el sentido de las vías públicas permitidas diseñadas para ello y en el carril destinado para vehículos de cuatro ruedas;		
	VI. No circular entre carriles;		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	VII. Transitar por un carril de circulación de vehículos, por lo que deberán ser respetados por los conductores de vehículos de motor;			
	VIII. Para rebasar un vehículo deberán utilizar el carril izquierdo;			
	IX. Respetar los límites de velocidad;			
	X. Procurar la circulación en carriles de extrema derecha, y			
	XI. Las que les señalen el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.			
	Cuando el conductor de la motocicleta infrinja las fracciones I, II y III, será retenido el vehículo..."	3	80	
44	Los supuestos señalados en el Art 54 de la Ley de Tránsito y vialidad del Estado de Oaxaca serán sancionados con multa de	6	80	ART 130
	"...Se prohíbe a los motociclistas:			
	I. Invadir pasos peatonales marcados con rayas en los cruces de las vías públicas e intersección de las vías;			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Dar vuelta en "U" en vías expresamente prohibidos;			
III. Realizar ascenso y descenso de acompañantes en carriles centrales de las vialidades;			
IV. Transportar mayor número de personas que el señalado por el fabricante de la motocicleta;			
V. Transportar personas fuera de los lugares y asientos diseñados por el fabricante de motocicletas;			
VI. Instalar aparatos que representen distractores en la conducción de motocicletas;			
VII. Circular sobre la ciclovía o ciclocarril e invadir áreas de espera exclusivas para ciclistas;			
VIII. Obstaculizar banquetas y rampas para peatones y personas con discapacidad;			
IX. Estacionar las motocicletas en vías primarias, de alta velocidad, zonas restringidas, donde obstruya la visibilidad y accesibilidad, en ciclovías, en carriles confinados al transporte público, en zonas de ascenso y descenso de pasajeros, así como cualquier lugar prohibido por la autoridad;			
X. Circular con menores de 10 años como acompañantes en			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	las vías primarias, de acceso controlado, vías rápidas o en las autopistas urbanas; XI. Circular con pasajero entre el manubrio y el conductor que impidan la maniobrabilidad y la visibilidad del conductor, y XII. Llevar carga fuera de los lugares destinados por el fabricante, que impidan la correcta conducción de la motocicleta, así como cargas que excedan los volúmenes permitidos...”			
45	Los conductores no podrán conducir vehículos en vías públicas del Municipio, cuando presenten una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos o bien superior a los 0.8 gramos por litro de alcohol en sangre. Tratándose de conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol. En estos casos, el conductor será sancionado en términos del Reglamento de Movilidad, con una multa de 12 a 150 UMAS. En el caso del arresto será llevado a los separos de la Policía Municipal, o bien, llevará a cabo las actividades de apoyo a la comunidad que le sean señaladas. El vehículo será trasladado en grúa al encierro vehicular que corresponda, y puesto a disposición de la autoridad	12	150	ART. 139



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

competente, con independencia de lo previsto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.			
“...La obligación de las entidades federativas y los Municipios de realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:			
a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.			
b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.			
La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal;...”			
De acuerdo a lo establecido en el artículo 140 de Reglamento de			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de San Antonio de la Cal			
	De conformidad con la armonización con la LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL			
46	Los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, no podrán presentar síntomas de encontrarse bajo la influencia de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas y en su caso, serán remitidos a la Policía Vial Municipal, para la certificación médica correspondiente, siendo sancionados de acuerdo a lo previsto en el reglamento de movilidad, con una multa de “... La persona que, al conducir cualquier tipo de vehículo bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, será sancionado con arresto inmutable de treinta y seis horas, independientemente de los delitos que se configuren...” ...Son agravantes de la infracción a esta Ley: FRACCIÓN II. Cuando el infractor se encuentre en estado de ebriedad o	12	150	ART. 148



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas;			
47	La Policía Vial Municipal, a fin de asegurar y facilitar el tránsito de las personas con discapacidad y adultos mayores, tendrá las siguientes obligaciones: I. Retirar y asegurar aquellos vehículos que obstruyan o estorben las zonas de ascenso y descenso, para uso exclusivo de personas con discapacidad; II. Vigilar que se respeten la infraestructura urbana destinada a personas con discapacidad y adultos mayores, y III. Evitar que los estacionamientos reservados para personas con discapacidad, sean ocupados por vehículos que no cuenten con la placa, calcomanía o el tarjetón correspondiente para este tipo de usuarios, debiendo remitir dichos vehículos al encierro. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo, serán sancionadas con una multa de	12	150	ART. 165

Artículo 122.- Tratándose de las sanciones por conducir con una alcoholemia superior a la permitidas, los jueces calificadores podrán aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONDUCTORES DE:	CANTIDAD EN Mg/L SUPERIOR A	UMA
A) VEHÍCULOS PARTICULARES	0.40	50 a 142
B) MOTOCICLETAS	0.40	50 a 142
C) TRANSPORTE PÚBLICO O DE CARGA	CUALQUIER CONCENTRACIÓN	75 a 142

Artículo 123.- El pago de la multa dentro de los cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que surta efectos la notificación de infracción, dará lugar a un descuento de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de esta ley.

Artículo 124.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior por considerarse graves, por atentar o poner en riesgo la vida, la salud, la integridad física o el patrimonio propio o de terceras personas, los siguientes supuestos:

I. SINIESTRO DE TRÁNSITO:

- a) Por colisión de un vehículo contra uno o más vehículos
- b) Por atropello de personas
- c) Por caída de una o más personas de un vehículo en movimiento
- d) Por hecho de tránsito con un ciclista

II. CIRCULACIÓN:

- a) Por circular en sentido contrario, sin causa justificada
- b) Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública

III. CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES:

- a) Por conducir un automotor llevando en los brazos a personas, mascotas u objeto alguno
- b) Por conducir sin precaución



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública
- d) Por obstaculizar los pasos destinados para personas peatonas y rampas exclusivas para el uso de las personas con discapacidad
- e) Por no ceder la preferencia de paso a las personas peatonas, ambulancias, vehículos de seguridad pública, movilidad y protección civil, del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena abierta o torreta encendida, así como los convoyes militares o aprovechar la situación para seguirlos
- f) Conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir
- g) Conducir bajo los efectos de drogas o enervantes
- h) Por conducir con aliento alcohólico los conductores del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades
- i) Por circular a más de 40 kilómetros por hora en arterias y calles colectoras; a más de 30 kilómetros por hora en zonas urbanas y a más de 20 kilómetros por hora en zonas de ubicación de cualquier centro educativo, oficina pública, unidades deportivas, hospitales, templos y demás lugares de reunión de personas peatonas
- j) Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aun no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja del semáforo
- k) Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo

IV. EMISIÓN DE CONTAMINANTES:

- a) Contaminar de manera ostensible o emita humos
- b) Por arrojar y/o tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo

V. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS:

- a) Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria
- b) Producir ruido excesivo y realizar perifoneo en la vía pública sin la autorización correspondiente

VI. ESTACIONAMIENTO:

- a) Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) señalados por el Municipio sin que cuente con el permiso vigente y no se encuentre debidamente identificado

VII. PERSONAS CON DISCAPACIDAD:

- a) Por no ceder el paso a adultos mayores, personas con discapacidad, escolares y menores de edad en todas las intersecciones de zonas peatonales marcadas para este efecto

VIII. SEÑALAMIENTOS:

- a) Por no cumplir las indicaciones de luz verde, amarilla y roja de los semáforos para vehículos

IX. MOTO TAXIS, SINIESTROS DE TRÁNSITO:

- a) Por colisionar el vehículo contra uno o más vehículos
- b) Por caída de una o más personas de un vehículo en movimiento
- c) Por atropello de personas peatonas
- d) Por hecho de tránsito con un ciclista
- e) Por circular en sentido contrario sin causa justificada
- f) Por cargar combustible con pasajeros a bordo
- g) Por cerrar u obstruir la circulación de vehículos, ya sea con plumas, rejas, cadenas, pilares de cemento, topes sin previa autorización o cualquier otro objeto que impida la circulación vial
- h) Por transportar más pasajeros de los autorizados
- i) Por negarse a entregar a los Policías Viales, la licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación, únicamente para la toma de datos en el levantamiento del acta de infracción, mismos que en el acto le serán devueltos
- j) Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir
- k) Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes
- l) Por conducir un vehículo con aliento alcohólico
- m) Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales
- n) Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- o) Por no ceder el paso a los adultos mayores, escolares y menores de edad y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar

X. MOTOCICLISTAS, SINIESTROS DE TRÁNSITO:

- a) Por colisionar el vehículo contra uno o más vehículos
- b) Por atropello de personas peatonas
- c) Por conducir un vehículo sobre los camellones, aceras o banquetas, andadores, isletas o refugios centrales y áreas reservadas para personas peatonas
- d) Por transportar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar los posapiés con que cuenta la motocicleta para ese fin
- e) Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación
- f) Por conducir sin precaución
- g) Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente
- h) Por Obstaculizar los pasos destinados para personas peatonas y rampas exclusivas para el uso de las personas con discapacidad
- i) Por no respetar los señalamientos horizontales al eje de la vía, que advierten la proximidad de peligro como son: vibradores, topes y vados. Ante esa advertencia las personas conductoras deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones
- j) Por transportar más de una pasajera o pasajero
- k) Por no guardar la debida distancia respecto del vehículo que le antecede
- l) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores
- m) No revisar las condiciones mecánicas de la unidad, así como el buen estado de llanta, sistema eléctrico, dirección, frenos y luces

XI. CICLISTAS:

- a) Por no conocer y respetar las leyes y el Reglamento de Movilidad, las señales de vialidad y tránsito, así como las indicaciones de las y los Policías Viales municipales

Artículo 125.- La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 126.- Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca

CAPITULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 127.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 128.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 129.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de plazos señalados, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 130.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES

Artículo 131.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 132.- El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 133.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 134.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 135.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. Participaciones por Impuestos Especiales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 136.- El Municipio percibe ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexto. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 137.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. I.S.R sobre salarios

Artículo 138.- El Municipio percibe ingresos del I.S.R sobre salarios, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 139.- El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 140.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 141.- El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 142.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 143.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 144.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 145.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 146.- El Municipio percibe ingresos derivados de Programas Federales según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 147.- El Municipio percibe ingresos derivados de Programas Estatales según corresponda, con la Federación o con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
Brindar nuevas alternativas que buscan incentivar el pago de impuesto predial, licencias, permisos, derechos, refrendos anuales y lograr una recaudación equilibrada, orientada y justa.	Hacer descuentos del 30% en el pago de boleta predial durante los tres primeros meses del año y un 50% de descuento a madres solteras, personas mayores y personas con discapacidad,	Promover el refrendo anual y el impuesto predial de 2477 contribuyentes inscritos al padrón de catastro.
	Programar visitas domiciliarias, para realizar el trámite del pago de boletas predial.	
	Visita de concientización a los establecimientos comerciales.	Incrementar el padrón de contribuyentes.
	Entregar cartas invitaciones a los nuevos establecimientos.	
	Hacer a difusión por medio de las radios locales las diferentes formas de realizar el pago de licencia de establecimientos comerciales,	
	Ofrecer descuentos del 20% en refrendo anual de licencias comerciales durante los tres primeros meses del año.	
	Seguir implementando la tarifa establecida para los permisos. Dividida las comunidades en cuatro zonas de acuerdo a su magnitud de habitantes.	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca
Proyecciones de Ingresos-LDF
Pesos Cifras Nominales

Concepto	2025	2026	2027	2028
1 Ingresos de Libre Disposición	41,531,651.87	42,777,605.40	44,060,933.41	45,382,761.26
A Impuestos	2,291,806.64	2,360,560.84	2,431,377.66	2,504,318.99
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	1.00	1.00	1.00	1.00
D Derechos	10,326,771.69	10,636,574.84	10,955,672.09	11,284,342.25
E Productos	14,060.88	14,482.71	14,917.19	15,364.70
F Aprovechamientos	181,633.66	187,082.67	192,695.15	198,476.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H Participaciones	28,717,378.00	29,578,899.34	30,466,266.32	31,380,254.31
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	1.00	1.00	1.00
J Transferencias	0.00	1.00	1.00	1.00
K Convenios	0.00	1.00	1.00	1.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	1.00	1.00	1.00
2 Federales Etiketadas	49,296,091.37	50,774,974.05	52,298,223.21	53,867,169.85
A Aportaciones	49,296,089.37	50,774,972.05	52,298,221.21	53,867,167.85
B Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	90,827,743.24	93,552,579.45	96,359,156.62	99,249,931.11
	<i>Datos informativos</i>				
	Ingresos Derivados de Financiamientos con				
1	Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	41,531,651.87	42,777,605.40	44,060,933.41	45,382,761.26
	Ingresos Derivados de Financiamientos con				
2	Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	49,296,091.37	50,774,974.05	52,298,223.21	53,867,169.85
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III				
Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto	2021	2022	2023	2024
1. Ingresos de Libre Disposición	22,648,899.74	23,196,644.68	41,861,552.37	39,232,625.79
A Impuestos	800,690.41	925,393.14	2,227,219.45	2,252,533.27
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	0.00	3,000.00	1,084,560.00	778,855.00
D Derechos	921,402.54	812,523.30	5,604,968.08	4,289,624.52
E Productos	4,656.26	1,881.75	31,916.84	26,103.00
F Aprovechamiento	0.00	0.00	186,110.00	11,001.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H Participaciones	20,922,150.53	21,453,846.49	32,491,704.00	31,874,509.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	235,074.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	33,804,784.32	39,584,740.62	46,893,654.87	63,693,503.45
A Aportaciones	33,804,784.32	39,584,740.62	46,693,654.87	46,693,502.45
B Convenios	0.00	0.00	200,000.00	17,000,001.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Transferencias, Subsidios y				
D	Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	1.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	56,453,684.06	62,781,385.30	88,755,207.24	102,926,130.24
	Datos Informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	22,648,899.74	23,196,644.68	41,861,552.37	39,232,625.79
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	33,804,784.32	39,584,740.62	46,893,654.87	63,693,503.45
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV			
Clasificador por Rubros de Ingresos			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	90,827,743.24
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	12,814,273.87
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,291,806.64
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,945,055.38
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	346,746.26
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,326,771.69
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	320,519.45
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	10,006,249.24
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	14,060.88
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	14,060.88
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	181,633.66
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	181,632.66
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	78,013,469.37
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	28,717,378.00
Fondo General de Participaciones		Corrientes	17,208,599.57
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	8,932,078.83



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	717,116.05
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	515,245.95
I.S.R. sobre salarios		Corrientes	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales		Corrientes	231,284.67
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	898,398.99
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	148,159.83
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	24,701.87
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	41,791.24
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	49,296,089.37
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	24,817,679.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	24,478,410.37
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo v

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	80,827,743.24	7,553,357.45	7,552,357.45	7,644,789.09	7,552,357.45	7,552,357.45	7,552,357.45	7,552,357.45	7,552,357.45	7,552,357.45	7,552,357.45	7,552,357.45	7,553,379.65
Impuestos	2,231,806.64	190,983.47	190,983.47	190,983.47	190,983.47	190,983.47	190,983.47	190,983.47	190,983.47	190,983.47	190,983.47	190,983.47	190,983.47
Impuestos sobre los ingresos	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,945,055.38	162,087.95	162,087.95	162,087.95	162,087.95	162,087.95	162,087.95	162,087.95	162,087.95	162,087.95	162,087.95	162,087.95	162,087.93
Impuestos sobre la Renta, el Consumo y las Transacciones	346,746.26	28,895.52	28,895.52	28,895.52	28,895.52	28,895.52	28,895.52	28,895.52	28,895.52	28,895.52	28,895.52	28,895.52	28,895.54
Accesorios de impuestos	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00
Contribuciones de mejoras	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Derechos	10,326,771.63	844,944.34	843,944.34	936,375.98	843,944.34	843,944.34	843,944.34	843,944.34	843,944.34	843,944.34	843,944.34	843,944.34	844,952.31
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	320,518.45	26,626.45	26,626.45	26,626.45	26,626.45	26,626.45	26,626.45	26,626.45	26,626.45	26,626.45	26,626.45	26,626.45	26,627.50
Derechos por Prestación de Servicios	10,006,250.24	817,317.89	817,317.89	909,749.53	817,317.89	817,317.89	817,317.89	817,317.89	817,317.89	817,317.89	817,317.89	822,317.89	818,321.81
Accesorios de Derechos	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00
Productos	14,060.88	1,171.40	1,171.40	1,171.40	1,171.40	1,171.40	1,171.40	1,171.40	1,171.40	1,171.40	1,171.40	1,171.40	1,175.48
Productos	14,060.88	1,171.40	1,171.40	1,171.40	1,171.40	1,171.40	1,171.40	1,171.40	1,171.40	1,171.40	1,171.40	1,171.40	1,175.48
Aprovechamientos	181,633.66	15,136.06	15,136.06	15,136.06	15,136.06	15,136.06	15,136.06	15,136.06	15,136.06	15,136.06	15,136.06	15,136.06	15,137.00
Aprovechamientos	181,633.66	15,136.06	15,136.06	15,136.06	15,136.06	15,136.06	15,136.06	15,136.06	15,136.06	15,136.06	15,136.06	15,136.06	15,136.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	78,013,469.37	6,501,122.18	6,501,122.18	6,501,122.18	6,501,122.18	6,501,122.18	6,501,122.18	6,501,122.18	6,501,122.18	6,501,122.18	6,501,122.18	6,501,122.18	6,501,125.39
Participaciones	28,717,378.00	2,393,114.73	2,393,114.73	2,393,114.73	2,393,114.73	2,393,114.73	2,393,114.73	2,393,114.73	2,393,114.73	2,393,114.73	2,393,114.73	2,393,114.73	2,393,115.97
Aportaciones	49,296,089.37	4,108,007.45	4,108,007.45	4,108,007.45	4,108,007.45	4,108,007.45	4,108,007.45	4,108,007.45	4,108,007.45	4,108,007.45	4,108,007.45	4,108,007.45	4,108,007.42
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



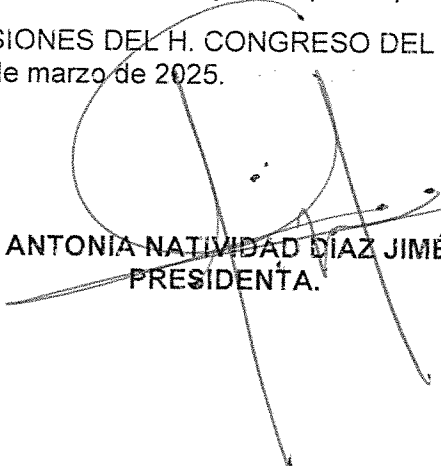
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

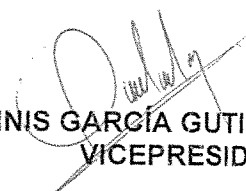
DECRETO No. 550

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

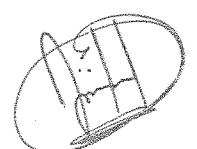
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 04 de marzo de 2025.



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.



DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.



DIP. BIAANI PALOMEC ENRIQUEZ
SECRETARIA.